

Recomendación: 13/2004

RESOLUCIÓN: 17/2004

Expediente: C.D.H.Y. 431/III/2002

Quejoso y Agraviado: LAMO.

Autoridad Responsable:

- Secretaria de Salud
- Secretaria de Ecología
- Ayuntamiento de Mérida
- Procuraduría General de Justicia del Estado

Mérida, Yucatán, a treinta de junio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo al escrito de queja que interpusiera el señor **LAMO**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD**, misma que durante la secuela de investigación se hiciera extensiva a la **SECRETARIA DE ECOLOGÍA** y el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**, así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, todos con residencia en el Estado de Yucatán y que obra bajo el expediente marcado con el número **C.D.H.Y. 431/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos dependientes de las Secretarías de Salud y Ecología, así como del Honorable Ayuntamiento, todos con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3 y 11º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, de manera incesante y continua desde el año dos mil, por lo que ésta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día quince de febrero del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja del ciudadano L A M O, en el que expresó literalmente lo siguiente: "...Por medio de la presente manifiesto que la Secretaría de Salud en conjunto con el Gobierno del Estado, Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, con fecha 6 de octubre del 2000, se les informó que en el predio de la calle 37 número 520 H x 62 A y 64, se les informó a las dos mencionadas dependencias que en dicho predio habitacional lo tienen como basurero, situación que hasta el momento no se ha efectuado ningún movimiento favorable al respecto, por tal motivo ante mi inconformidad presento una demanda contra dichas dependencias...". Asimismo este escrito se encuentra acompañado de la documentación siguiente: I.- Copia fotostática simple de un escrito sin fecha, suscrito por el señor D P D dirigido a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en el que en su parte conducente se puede leer: "... Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de exponerle el problema que los vecinos de la calle 37 x 62-A y 64 de ésta ciudad estamos padeciendo por éste sujeto, ya que desde que llegó de la ciudad de México, aproximadamente a principios del mes de mayo del año 2000 y se instaló en el mencionado predio presumiblemente por enfermedad de la señora M G Vda. de G, y quien falleció el treinta de mayo del 2000, ha convertido el predio marcado con el número 520-H en un basurero y bodega de desperdicios, chatarra y cartón, además de tener que soportar sus piropos subidos de tono. Según algunos vecinos del rumbo, esta persona era pepenador en la ciudad de Texcoco, en el Distrito Federal. Comenzó sus actividades con ayuda de un "triciclo" llenando todo el frente de dicho predio con basura, cartones de todos tamaños, botellas, botellones, llantas, latas vacías, tubos, blocks, etc. Empezando al mismo tiempo la intranquilidad de los vecinos, por su forma de comportarse y de vestir ya que constantemente acosa verbalmente a señoras y señoritas que tienen la desgracia de pasar cerca del predio en cuestión, realiza actos reñidos con la moral desde el balcón de su predio, ya que se pasea desnudo con la puerta abierta para que lo vean, tan es así que se comenta por el rumbo que el jueves 16 de agosto del año en curso fue detenido por la Policía Judicial por queja de una dama a quien le acarició los glúteos, quedando libre al día siguiente. (Personalmente le solicité al Sr. Armando Ceballos, el viernes 07 de septiembre del presente año si podía verificar esta aseveración.) Ante ese cúmulo de dificultades acudimos mediante memorandum a los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, ubicado en la calle 72 número 463 x 53 y 55 en esta ciudad el día 17 de octubre del año 2000 (hace 11 largos meses) y después de hacer varias visitas a la mencionada dependencia, hasta el día de hoy NO HEMOS TENIDO RESPUESTA ALGUNA. Como dato curioso, por coincidencia, la Jefatura de la Zona No. 1 Mérida de dicha Secretaría, se encuentra a escasos 70 metros de la casa en cuestión y no obstante que el Dr. Miguel Quintal Valladares y la Jefa de Jurisdicción Dra. Patricia Téllez Alcaraz comprobaron el basurero que forma en la calle, tanto en la acera como en la superficie de rodamiento de los automóviles, el individuo en cuestión, la Doctora amablemente solicitó que se le enviara la queja por escrito, lo cual se hizo por el

resultado obtenido en el memorandum y la infinidad de visitas hechas anteriormente a la Dependencia por la respuesta, **FRACASO COMPLETO**, recordándole la problemática actual del DENGUE, (que por cierto hasta hoy no hemos visto la famosa camioneta para nebulizar), durante éste lapso de tiempo, también nos estuvimos comunicando a AYUNTATEL con el mismo resultado, ya que, aunque efectuaron una visita domiciliaria y rociaron con un líquido la basura de la calle, este individuo **NO** los dejó pasar al interior del predio. Se le informó personalmente al Dr. Raúl Castillo Hoyos, Regidor de Salud del Ayuntamiento, por lo que dirigió un oficio al Arq. Antonio Peniche Gallareta, Director de Desarrollo Urbano, el día 21 de agosto de 2001, mismo que se entregó y fue sellado de recibido (según copia adjunta). Como también transcurrió el tiempo sin obtener respuesta se le localizó telefónicamente y la Arqta. Thelma Rivera fue la nueva persona que intervino ya que se le explicó nuevamente todo lo acontecido con el resultado. Pero siguiendo con el calvario de tiempo y personas, el 01 del presente mes y año, se regresó a la sala de Regidores, se habló con el Lic. Jorge Manuel Peña Rubio, con el Sr. Armando Ceballos y con Usted, quien después de atender la queja la transfirió la Lic. Ojeda (disculpe por no saber ni acordarnos de un nombre más) quien nuevamente solicitó esta vergüenza por escrito. Como usted podrá darse cuenta, a pesar del tiempo transcurrido y de la cantidad de Departamentos y personas que han intervenido, **NINGUNA HA PODIDO O HA QUERIDO DARLE SOLUCION A ESTA MOLESTA SITUACIÓN CON ESTE INDIVIDUO QUE CREE Y ASEGURA QUE CONTRA EL NADIE PODRA HACER NADA, Y MIENTRAS TANTO, TODOS LOS VECINOS TENEMOS QUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE ESTE ABSURDO BUROCRATISMO, QUE SEGÚN USTEDES, POR TRATARSE DE UN PARTIDO NUEVO EN EL PODER, NO IBA A EXISTIR.** Sin embargo aun creemos que debemos seguir ya que pensamos que se trata de un problema de Salud Pública por: A) Este basurero produce: moscas, hormigas, cucarachas, escorpiones, ratas, ratones, etc., etc., B) Es un peligro latente para la escuela “Rubén Darío Herrera” y “La Sirenita”, que está como a 20 metros, ya que además de la fauna nociva en el local de la escuela, las mamás se tienen que bajar al arrollo, con el consiguiente peligro de que haya alguna persona atropellada ya que esta calle esta bastante transitada. C) Existe el peligro de un **INCENDIO**, ya que el predio tiene aproximadamente 7 metros de frente x 40 metros de fondo y casi 2 metros de altura de material altamente inflamable como lo es el cartón o cartoncillo. D) Al ser temporada de lluvias y mojarse el cartón, despiden fétidos olores, además de ser una buena incubadora para los moscos, ya que como además tiene las botellas, llantas, etc., el agua se queda estancada en estos recipientes. E) Se tiene que soportar todos los actos impúdicos, provocativos de una persona que no debe de estar muy equilibrada. Por lo tanto solicitamos que, conforme a Derecho, se nos haga justicia y **NOS QUITEN ESTE INMUNDO BASURERO DE ESTA ZONA, QUE ES RESIDENCIAL Y TRANQUILA**, ya que somos varios los vecinos que tenemos más de 40 años viviendo en esta zona y nunca habíamos tenido que enfrentar un problema de esta índole, además de estar en las proximidades dos escuelas: la Rubén Darío Herrera y el Colegio Cristóbal Colón de Yucatán, A.C....”. II.- Copia fotostática simple de un escrito de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Regidor de Salud, por el que comunicó al Director de Desarrollo Urbano lo siguiente: “...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME

DIRIJO A USTED PARA EXTERNARLE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES QUE UN GRUPO DE VECINOS DE LA CALLE 37 LL CASA ALTOS. SE HA DETECTADO QUE EN ESE DOMICILIO SE ENCUENTRAN INVADIENDO LA CALLE Y LA BANQUETA CON LLANTAS, HERRAMIENTAS, PLASTICOS, CARTONES Y OTROS DESPERDICIOS QUE DESPIDEN MALOS OLORES. ASIMISMO EL PATIO DE DICHO DOMICILIO SE ENCUENTRAN ESTOS DESPERDICIOS SIENDO UN MEDIO DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. ASIMISMO EL HABITANTE DE DICHO PREDIO REALIZA ACTOS IMPÚDICOS. LO ANTERIOR ES EXTERNADO EN LA REGIDURÍA DE SALUD POR UN GRUPO DE VECINOS POR LO QUE ENVIO ESTA SOLICITUD PARA LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE...". III.- Copia fotostática simple de un escrito de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2001 dos mil uno, suscrito por el señor L A M O, por el que manifestó al Director de TV Azteca lo siguiente: "...Me permito solicitar el apoyo de su distinguido programa para que se me haga justicia en el problema que tengo con el Sr. J G G que habita en el predio marcado No. 520 LL de la calle 37 x 62-A y 64 de esta ciudad, dicho problema consiste en que esta persona ha convertido su domicilio en un auténtico basurero al grado de que las pruebas se encuentran a la vista en la vía pública y dentro todo su domicilio hasta su solar, lo cual representa un foco de infección por la cantidad de animales y alimañas que allí habitan por consecuencia han dañado la salud de los que nos encontramos cerca de este basurero. No omito manifestarle que me he dirigido a diversas autoridades como P.M., Ayuntamiento, Secretaría de Ecología y la S.S.A. Los cuales hasta la fecha no he tenido respuesta ha dicho problema que afecta a mi familia. Sabiendo que con su valiosa intervención las autoridades se abocarán a este problema pues ya tiene más de 2 años de hacer gestiones sin ser escuchado. ..." IV.- Copia fotostática simple de un formato de queja de fecha 4 cuatro de octubre del año 2000 dos mil, presentada por el señor L A M O ante los Servicios de Salud de Yucatán, en contra del señor J G G, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MOTIVO QUE DA ORIGEN A LA QUEJA: ACUMULACIÓN DE BASURA Y TODA CLASE DE OBJETOS INSERVIBLES LO QUE GENERA FAUNA NOCIVA EN EL PATIO Y ADENTRO DE SU CASA, GENERA RATAS, MOSCOS, MOSCAS, CUCARACHAS Y PESTE EN GENERAL, SOBRE TODO CUANDO LLUEVE...". V.- Copia fotostática simple de la orden de verificación número 922 novecientos veintidós de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2000, suscrita por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar la visita en el predio que ocupa el interesado, a efecto de constatar la existencia de anomalías en el mismo, siendo que al ser concedido al señor G G el uso de la voz, manifestó: "...**QUE NO TIENE GIRO COMERCIAL, SINO QUE EL MATERIAL LO RECOLECTA Y LO VENDE LA MISMA SEMANA Y LO HACE PARA SU SUSTENTO Y ES LA ÚNICA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA...**". VI.- Copia fotostática simple del acta de verificación número 000922 de fecha 20 veinte de diciembre del año 2000 dos mil, por la que un verificador sanitario dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, señaló su constitución al predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra H, por 62-A sesenta y dos letra A, y 64 sesenta y cuatro del centro de esta ciudad, a efecto de cumplimentar la orden de visita número 922 novecientos veintidós de fecha 19

diecinueve de diciembre del año 2000 dos mil, emitida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, siendo que contando con la anuencia del señor J G G, se pudo constatar: "... **En el patio y en el interior del predio se observa cartón, papel y llantas de desecho en gran cantidad**". VII.- Copia fotostática simple de un oficio sin número de fecha 20 veinte de diciembre del año 2000, el Jefe del Departamento de Salud Ambiental, por medio del cual comunicó al señor J G G lo siguiente: "...**Por medio de la presente aprovecho la oportunidad para enviarle una copia de compradores de subproductos del Estado, que le permitan deshacerse del cartón y demás materiales que usted posee en su domicilio y de esta manera para poder obtener ingresos económicos**" VIII.- Copia fotostática simple del oficio número DSAOSB-011-00 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2000 dos mil, suscrito por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual notificó al señor G G lo siguiente: "...En relación al contenido del Acta de Verificación sanitaria No. 733 instrumentada con fecha 15/11/00 en el giro de su propiedad, citado al comienzo del presente, en cumplimiento de la Orden de Verificación No. 733 de fecha 06/10/00 esta Autoridad le comunica que deberán ser corregidas, adoptando para tal fin, las medidas correctivas siguientes: 1- **Deberá limpiar el predio desalojando las botellas, el cartón y las llantas, lo anterior para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores en épocas de lluvias.** Las anomalías aludidas cuya corrección se ordena, vulneran lo dispuesto en los Artículos: 194, 296 de la L.S.E. Por lo anterior, **le es otorgado un plazo de 15 días naturales para que proceda a realizar la corrección total de las mismas,** mediante la adopción de las medidas ahora ordenadas...". Apareciendo en el oficio antes referido, que el señor G G manifestó: "Srita. Valencia Guillén: Le aclaro que en mi domicilio particular citado no tengo ningún giro comercial como se ha mal entendido, únicamente almaceno cartón para venderlo cada semana del cual como. Es cartón que recojo en las calles, por el momento mientras me organizo para dedicarme a la docencia. Es una actividad lícita conforme a nuestra Carta Magna. IX.- Copia fotostática simple de la orden de verificación de número 000733 de fecha 6 seis de octubre del año 2000 dos mil emitida por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar la visita en el predio que ocupa el interesado, a efecto de constatar la existencia de anomalías en el mismo, constatándose: No existe malos olores, pero dicen que en tiempo de lluvias llega a tener mucha pestilencia. **Tiene fauna nociva.** Siendo que al ser concedido al señor G G el uso de la voz, manifestó: "...**el material que se encuentra en mi patio lo vendo cada semana para ir comiendo con apego a la Constitución General de la República, pues es un trabajo.** X.- Copia fotostática simple del acta de verificación número 000733 de fecha 15 quince de noviembre del año 2000 dos mil, por la que un verificador sanitario dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, señaló su constitución al predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-LL quinientos veinte letra LL, por 62-A sesenta y dos letra A, y 64 sesenta y cuatro del centro de esta ciudad, a efecto de cumplimentar la orden de verificación sanitaria número 733 setecientos treinta y tres, de fecha 06 seis de octubre del año 2000 dos mil, emitida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, siendo que contando que el señor J G G, no permitió al verificador sanitario el acceso a

predio sujeto a verificación, motivo por el cual dicho funcionario se apersonó a la casa del señor L A M O , siendo que al serle permitido el acceso al interior del predio del mencionado Martínez Ortiz, se pudo constatar: “... **QUE EXISTE COMO UNA TONELADA DE CARTÓN, CUARENTA LLANTAS Y COMO 700 BOTELLAS VACIAS EN EL MOMENTO DE LA VISITA.**” XI.- Copia fotostática simple de un instructivo citatorio de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2000 dos mil, emitido por los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G G la necesidad de su presencia, ante ese Departamento, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los resultados obtenidos en la orden de visita de verificación número 733 setecientos treinta y tres, y que obra en el acta del mismo número. XII.- Copia fotostática simple de un citatorio, de fecha 12 doce de octubre del año 2000 dos mil, emitido por los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G G que quedaba citado para permanecer en su establecimiento el día 16 dieciséis de octubre del año 2000 dos mil, a las 10 diez horas, a efecto de esperar al verificador sanitario enviado por esa autoridad para realizar una diligencia de verificación sanitaria del propio establecimiento o predio, en la inteligencia que de no hacerlo se procedería conforme a derecho correspondiera, aclarando el verificador que el número correcto del predio es 520-LL quinientos veinte letra LL. XIII.- Copia fotostática simple del oficio número 1317/10/2000, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2000 dos mil, relativo al expediente AJ766, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, por el que envió al Secretario de Salud del Estado de Yucatán la queja interpuesta por el señor L A M O , en contra de su vecino J G G , por acumular grandes cantidades de basura (llantas, botellas, cartones, etc.), en el predio marcado con el número 520-LL quinientos veinte letra LL, de la calle 37 treinta y siete, entre 62 sesenta y dos, y 64 sesenta y cuatro de esta ciudad, adjuntando copia simple de la queja, así como de la inspección realizada en ese domicilio. XIV.- Copia fotostática simple del folio número 0766, relativo a la queja presentada por el señor L A M O , en el miércoles ciudadano. XV.- Copia fotostática simple de una visita de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con fecha 10 diez de octubre del año 2000 dos mil, en la que se pudo constatar: “ME ENTREVISTÉ CON EL SR. L A M O QUE VIVE EN EL PREDIO # 520-E, A TRAVÉS DE SU PREDIO POR SOBRE LA CERCA SE PUDO APRECIAR TODA LA BASURA (LLANTAS, BOTELLAS, CARTONES, ETC.), QUE POR EL FONDO DEL PREDIO # 520-LL DE LA CALLE 37”. XVI.- Copia fotostática simple de un formato de queja de fecha 10 diez de noviembre del año 2000 dos mil, presentada por el señor L A G O ante los Servicios de Salud de Yucatán, en contra del señor J G G , y en el que en su parte conducente se puede leer: “... MOTIVO QUE DA ORIGEN A LA QUEJA: ACUMULACIÓN DE BASURA Y TODA CLASE DE DESPERDICIOS DE OBJETOS INSERVIBLES ASÍ COMO TAMBIÉN LLANTAS, NEUMÁTICOS INSERVIBLES LO QUE GENERA FAUNA NOCIVA (NOTA: ESTA QUEJA SE ASOCIA CON LA 210 DEL DÍA 03/OCTUBRE/2000).

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 15 quince de febrero del año 2002 dos mil dos, suscrito por el ciudadano L A M O, dirigido ante este Órgano, por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, mismo que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho número uno, de la presente resolución.
2. Comparecencia de fecha 20 veinte de febrero del año 2002 dos mil dos, por medio del cual, el señor L A M O se ratificó de su escrito de queja de fecha 15 quince de febrero del año 2002 dos mil dos, y en la que aclaró que únicamente se inconforma en contra de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, toda vez que no le ha dado seguimiento a su queja número 238 doscientos treinta y ocho, interpuesta contra el señor J G G, quien acumula en su domicilio número 520 quinientos veinte, de la calle 37 treinta y siete, entre 62-A sesenta y dos "A", y 64 sesenta y cuatro de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, basura, cartón, botellas, botellones, llantas, latas vacías, tubos, bloques, escombros, como en la puerta de su casa; y hasta la presente fecha no ha recibido contestación alguna de dicha autoridad, con relación a esa queja.
3. Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el cual se procedió a calificar como presunta violación a derechos humanos, el escrito de queja interpuesto por el señor L A M O.
4. Oficio número D.P. 190/2002 de fecha 05 cinco de marzo del año 2002 dos mil dos, por el cual se procedió a notificar al Titular de la Secretaría de Salud de Estado, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día 22 veintidós de febrero del año 2002 dos mil dos.
5. Oficio número D.P. 189/2002 de fecha 05 cinco de marzo del año 2002 dos mil dos, por el que se procedió a notificar al ciudadano L A M O, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día 22 veintidós de febrero del año 2002 dos mil dos.
6. Oficio número de número 2344 de fecha 11 once de abril del año 2002 dos mil dos, por el que el Doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Yucatán, rindió el informe de ley que le fuera solicitado, argumentando lo siguiente: "...PRIMERO.- Con fecha cuatro de octubre del años dos mil, la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario dependiente del Organismo Público de que represento recibió la queja ciudadana del señor L A M O en contra del señor J C G G, por la acumulación de basura, y toda clase de objetos inservibles dentro de su casa, ya que generan fauna nociva como ratas, moscos, moscas, cucarachas, y provoca pestilencia, por tal motivo con fecha seis de octubre del año dos mil la Dirección de

Regulación y Fomento Sanitario, expidió la orden de verificación sanitaria número 000733 para constituirse en el predio número quinientos veinte letra "L" de la calle treinta y siete entre sesenta y dos letra A y sesenta y cuatro de esta ciudad de Mérida, Yucatán; la mencionada verificación se realizó por personal debidamente autorizado el día quince de noviembre del año próximo pasado y en la misma se constataron diversas irregularidades así como violaciones claras a las disposiciones sanitarias vigentes, como se aprecia en el acta de verificación número 000733. SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil, la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario dependiente del Organismo Público que represento recibió la queja ciudadana del señor C R T D en contra del señor J C G G, por los mismos motivos ya mencionados en el hecho anterior, por tal motivo con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario expidió la orden de verificación sanitaria número 922 para constituirse en el predio número quinientos veinte letra "L" de la calle treinta y siete entre sesenta y dos letra A y sesenta y cuatro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, la mencionada verificación se realizó por personal debidamente autorizado el día veinte de diciembre del año dos mil, y en la misma se constataron las mismas irregularidades así como violaciones claras a las disposiciones sanitarias vigentes, como se aprecia en el acta de verificación número 922. TERCERO.- Con fecha nueve de noviembre del año dos mil se recibió de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida el oficio número 1317/10/2000 en el cual nos remitieron la queja interpuesta por el señor L A M O, quien posteriormente con fecha diez de noviembre de ese mismo año presentó su queja en la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la dependencia que represento. CUARTO.- Con fecha veinte de junio del año dos mil uno con el objeto de constatar el cumplimiento de la corrección de las anomalías sanitarias detectadas en el multicitado predio, mi representada ordenó la verificación número 3840, misma que se realizó el día veintisiete de junio del año en curso y al no encontrarse al citado señor G G se dejó instructivo. QUINTO.- El día veintiocho de agosto del año dos mil uno mi representada emitió la orden de verificación número 7034, la cual se realizó el día treinta y uno de agosto del año próximo pasado, y se constató que existe una gran cantidad de basura en el interior del predio ya antes citado, en tal virtud el Departamento de Salud Ambiental de mi representada le fijó un plazo de diez días al señor J C G G para que limpiara su predio. SEXTO.- con fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán expidió la orden de verificación número 7389 para constatar el cumplimiento de las anomalías sanitarias detectadas en su domicilio, realizándose la visita el día veintisiete de septiembre del dos mil uno, y donde se pudo observar que el citado señor G G no cumplió con limpiar el interior de su predio, en tal virtud con fecha doce de octubre del año dos mil uno se le impuso una amonestación y una multa por la cantidad de trescientos pesos, moneda nacional, y se le fijó un nuevo plazo de diez días para limpiar su predio; a pesar de lo antes expuesto, el citado señor G no cumplió con lo ordenado por la autoridad sanitaria, por lo tanto con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno se le volvió a amonestar, se le impuso una nueva multa de trescientos pesos moneda nacional, y nuevamente se le fijó un plazo de diez días para dar cumplimiento a las acciones correctivas pertinentes. SÉPTIMO.- Con fecha quince de noviembre del dos mil uno, la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán suscribió

la orden de verificación número 7968, para corroborar la existencia de anomalías sanitarias detectadas en el predio del multicitado señor G G, la cual se desahogó el día dieciséis de noviembre del dos mil uno, y se encontró una gran cantidad de basura en el exterior, en el interior y en el patio trasero del ya antes mencionado predio. OCTAVO.- El día doce de diciembre del dos mil uno se recibió en la dependencia que represento el escrito del señor DANILO PENICHE DUARTE, en la cual manifiesta la intervención de los Servicios de Salud Yucatán para actuar conforme a Derecho en contra del señor J C G G por los motivos ya citados con antelación en los hechos precedentes. NOVENO.- La institución a mi cargo no es competente para ejecutar las medidas de seguridad sanitaria que establece el artículo 290 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán en contra del señor J C G, en virtud de que se trata del predio de un particular y no es un establecimiento comercial, y por tal motivo el día 16 de enero del año en curso se envió el oficio 0230 al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, para que iniciara la investigación y que presentara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del Fuero Común, como lo establece el artículo 206 del Código Penal del Estado de Yucatán...". Asimismo, el oficio antes referido se encuentra acompañado en copias certificadas de la documentación siguiente: I.- Formato de queja de fecha 4 cuatro de octubre del año 2000 dos mil, presentada por el señor L M O ante Servicios de Salud de Yucatán, en contra del señor J G G, por acumulación de basura y toda clase de objetos inservibles, que generan fauna nociva, en el patio y dentro de la casa, así como malos olores, sobre todo en tiempo de lluvias. II.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a favor del ciudadano L A M O. III.- Oficio número DSAOSB-733-010-00, relativo a la orden de verificación de número 000733 de fecha 6 seis de octubre del año 2000 emitida por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, de los Servicios de Salud Yucatán, emitida por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar la visita en el predio que ocupa el interesado, a efecto de constatar la existencia de anomalías en el mismo. IV.- Citatorio para atender verificación sanitaria de fecha 12 doce de octubre, suscrito por un verificador sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, de la Secretaría de Salud Yucatán, por el que se notificó al señor J C G G, el permanecer en su domicilio el día 16 dieciséis de octubre del año 2000 dos mil, a las 10 diez horas a efecto de aguardar a un verificador sanitario para la práctica de una visita en ese domicilio. V.- Instructivo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2000 dos mil, expedida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico de los Servicios de Salud Yucatán, por el que se notificó al ciudadano J G G que en vista de no haber aguardado al Verificador Sanitario en el día y hora señalados para ese efecto, se le otorgaba término a efecto de que se presentara al Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a las diligencias que dieron origen al instructivo de comento. VI.- Acta de verificación número 000733 de

fecha 15 quince de noviembre del año 2000 dos mil, por la que un Verificador Sanitario de la Secretaría de Salud Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, señaló su constitución al predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-LL quinientos veinte LL, por 62-A sesenta y dos letra A y 64 sesenta y cuatro del Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de llevar a cabo en dicho domicilio una verificación sanitaria, siendo que al identificarse y entregar al señor J G G la correspondiente orden de verificación, y explicarle los alcances de la misma, dicho señor no permitió el acceso al citado Verificador Sanitario, motivo por el cual el mencionado servidor público se apersonó a la casa del señor L A M O, por lo que al serle permitido el acceso al predio del señalado M O, se pudo constatar desde el interior de dicho inmueble, que en el bien raíz sujeto a verificación existía como una tonelada de cartón, cuarenta llantas y como setecientas botellas vacías en el momento de la visita. VII.- Acta número 733 de fecha 15 quince de noviembre del año 2000 dos mil, expedida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, de Servicios de Salud de Yucatán, suscrita por el Licenciado Manuel J. Hernández Centeno, con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2000 dos mil, por la que comunicó al señor J G G lo siguiente: "...ANOMALÍAS DETECTADAS: Deberá limpiar el predio desalojando las botellas, el cartón y las llantas, lo anterior para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores en épocas de lluvias. ARTÍCULOS INFRINGIDOS: 194, 276 de la L.S.E. DICTAMEN: Plazo 15 días. VIII.- Orden de verificación de número 7968 de fecha 15 quince de noviembre del año 2001 emitida por el Director de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, de los Servicios de Salud Yucatán, emitida por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar la visita en el predio que ocupa el interesado, a efecto de constatar la existencia de anomalías en el mismo. IX.- Acta de verificación número 7968 de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2001 dos mil uno, suscrita por un Verificador Sanitario, perteneciente a la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, de la Secretaría de Salud de Yucatán, misma en la que en su parte conducente se puede leer: "SE ENCONTRÓ CERRADO EL PREDIO POR LO QUE SE PROCEDE A LEVANTAR ACTA INFORMATIVA: EN LA BANQUETA DEL PREDIO HAY CARTON APILADO, BLOCK PARA CONSTRUCCIÓN EN PEDAZOS, UNA CAJA CON RETAZOS DE TELA SUCIOS. ME APERSONÉ EN LA CASA DEL SR. L A M O (QUEJOSO) QUE ME PERMITE EL ACCESO A SU CASA PARA DESDE AHÍ OBSERVAR LAS ANOMALÍAS QUE OCASIONAN LA DENUNCIA. EL TERRENO DEL SR. J G G ES DE APROX. 6 X 30 MTS., LA SUPERFICIE CONSTRUIDA CONSTA DE 2 PLANTAS DE 5 X 8 MTS. CON PAREDES SUCIAS, VENTANAS ROTAS, BASURA EN SU INTERIOR FORMADA POR CARTONES APILADOS. EN EL PATIO TRASERO DE LA CASA TIENE: CARTÓN, LLANTAS VIEJAS, BOLSAS CON LATAS, BOTELLAS DE VIDIRIO, TODO ESTO ESTA OCUPANDO TODA LA SUPERFICIE DEL PATIO, AMONTONADO, DESORDENADO Y SUCIO. SE PROCEDIÓ A TOMAR FOTOS DE ESTAS ANOMALÍAS TANTO EN INTERIOR COMO EN EL EXTERIOR (BANQUETA) DEL PREDIO COMO EVIDENCIA, LA CUAL SE ANEXAN AL EXPEDIENTE. NOTA: AL

FINAL DE LA DILIGENCIA SE OBSERVAN A 3 MENORES DE EDAD EN EL INTERIOR DEL PREDIO, EN SU PLANTA ALTA...". X.- Oficio DSAOSB-011-00 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2000 dos mil, suscrito por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual notificó al señor G G lo siguiente: "...En relación al contenido del Acta de Verificación sanitaria No. 733 instrumentada con fecha 15/11/00 en el giro de su propiedad, citado al comienzo del presente, en cumplimiento de la Orden de Verificación No. 733 de fecha 06/10/00 esta Autoridad le comunica que deberán ser corregidas, adoptando para tal fin, las medidas correctivas siguientes: 1- **Deberá limpiar el predio desalojando las botellas, el cartón y las llantas, lo anterior para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores en épocas de lluvias.** Las anomalías aludidas cuya corrección se ordena, vulneran lo dispuesto en los Artículos: 194, 296 de la L.S.E. Por lo anterior, **le es otorgado un plazo de 15 días naturales para que proceda a realizar la corrección total de las mismas,** mediante la adopción de las medidas ahora ordenadas...". Apareciendo en el oficio antes referido, que el señor G G manifestó: "Srita. Valencia Guillén: Le aclaro que en mi domicilio particular citado no tengo ningún giro comercial como se ha mal entendido, únicamente almaceno cartón para venderlo cada semana del cual como. Es cartón que recojo en las calles, por el momento mientras me organizo para dedicarme a la docencia. Es una actividad lícita conforme a nuestra Carta Magna. XI.- Formato de queja de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2001 dos mil uno, presentada por el señor C R T D, ante los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, en contra del señor J G G, y en el que en su parte conducente se puede leer: "...MOTIVO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: ACUMULACION DE BASURA EXCESIVA Y TODA CLASE DE OBJETOS INSERVIBLES LO QUE GENERAN FAUNA NOCIVA, APARTE UNA CANTIDAD DE LLANTAS INSERVIBLES QUE DESDE EL LUEGO PRODUCEN MUCHOS MOSQUITOS. ...". XII.- Oficio número DSAOSB-922-0-12-00 relativo a la orden de verificación número 922 novecientos veintidós de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2000 dos mil, suscrito por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar una visita en el predio que ocupa el interesado, a efecto de constatar la existencia de anomalías en el mismo. XIII.- Acta de verificación número 000922 de fecha 20 veinte de diciembre del año 2000 dos mil, por la que un Verificador Sanitario dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, señaló su constitución al predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra H, por 62-A sesenta y dos letra A, y 64 sesenta y cuatro del centro de esta ciudad, a efecto de cumplimentar la orden de visita número 922 novecientos veintidós de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2000 dos mil, emitida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, siendo que contando con la anuencia del señor J G G, se pudo constatar: "...**En el patio y en el interior del predio se observa cartón, papel y llantas de desecho en gran cantidad.** Seguidamente se le instruye a la persona con quien se entiende la diligencia, el derecho que le asiste de manifestar lo que a su derecho convenga a lo que manifiesta: **Manifiesta que no tiene giro comercial sino que el material lo recolecta y**

lo vende en la misma semana y lo hace para su sustento y es la única actividad a lo que se dedica. ... XIV.- Oficio número 1317/10/2000, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2000 dos mil, relativo al expediente AJ 766 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, por el que envió al Secretario de Salud del Estado de Yucatán, la queja interpuesta por el señor L A M O, al Programa miércoles ciudadano. XV.- Formato de queja de fecha 10 diez de noviembre del año 2000 dos mil presentada por el señor L A G O, ante los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, en contra del señor J G G, y en el que en su parte conducente se puede leer: "...MOTIVO QUE DA ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: ACUMULACION DE BASURA Y TODA CLASE DE DESPERDICIOS DE OBJETOS INSERVIBLES ASI COMO TAMBIEN LLANTAS NEUMÁTICOS INSERVIBLES LO QUE GENERA FAUNA NOCIVA. (NOTA: ESTA QUEJA SE ASOCIA CON LA 210 DEL DIA 03/OCTUBRE/2000). XVI.- Folio número 0766, relativo a la queja presentada por el señor L A M O, en el miércoles ciudadano. XVII.- Hoja de verificación efectuada por un inspector del Departamento de Baldíos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, en la que en su parte conducente se puede leer: "...ME ENTREVISTÉ CON EL SR. L A M O QUE VIVE EN EL PREDIO # 520-E A TRAVES DE SU PREDIO POR SOBRE LA CERCA SE PUDO APRECIAR TODA LA BASURA (LLANTAS, BOTELLAS, CARTONES, ETC. QUE EXISTE EN EL FONDO DEL PREDIO # 520-LL DE LA CALLE 37...". XVIII.- Oficio número DSAOSB-2577/238, relativo a la orden de verificación número 3840 de fecha 20 veinte de junio del año 2001 dos mil uno, suscrito por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar una visita en el predio que ocupa. XIX.- Citatorio, de fecha 25 veinticinco de junio del año 2001 dos mil uno, emitido por los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G que quedaba citado para permanecer en su establecimiento el día 16 dieciséis de junio del año 2001 dos mil uno, a las 10 diez horas, a efecto de esperar al verificador sanitario enviado por esa autoridad para realizar una diligencia de verificación sanitaria del propio establecimiento o predio, en la inteligencia que de no hacerlo se procedería conforme a derecho correspondiera. XX.- Acta de verificación número 3840 de fecha 27 veintisiete de junio del año 2001 dos mil uno, por el que un Verificador Sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, hizo constar: "...**se comprobó que todavía se encuentra exceso de cartón...**". XXI.- Instructivo citatorio de fecha 27 veintisiete de junio del año 2001 dos mil uno, emitido por un Verificador de los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G G la necesidad de su presencia, ante ese Departamento, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que motivaron la orden de visita de verificación número 3840. XXII.- Oficio número DSAOSB-7034/238, relativo a la orden de verificación número 7034 de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Director de

Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar una visita en el predio que ocupa. XXIII.- Acta de verificación número 7034 de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2001 dos mil uno, por el que un Verificador Sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, señaló que contando con la anuencia del señor J C G G, se procedió a explicar los alcances de la diligencia, pudiéndose constatar: "...la existencia de cartones, llantas, plásticos, bolsas. Al momento de la visita se pudo observar la existencia de cartones, una llanta dentro del predio el terreno mide 5 x 30 mts., aprox., construidos tiene 5 x 8 mts., aprox., es de dos pisos, paredes de mampostería, **el predio es una casa habitación**. El propietario no permitió el acceso al mismo pero, se observó desde la calle que **si existen los cartones en gran cantidad en el fte., del predio también hay cartones, blocks, lozas, (en la acera)**. Seguidamente se le instruye a la persona con quien se entiende la diligencia, el derecho que le asiste de manifestar lo que a su derecho convenga a lo que manifiesta: Hago de su conocimiento que desde que recibí la primera notificación he estado aseando el predio, el cartón que tenía, en el patio ya lo vendí, y **el que traigo nuevo lo dejo un día en la casa** para después llevarlo a un espacio que me rentaron para guardarlo **mientras se reúne una tonelada**, porque por menor cantidad no vienen **ya que de esa actividad me mantengo** por momento con mis cuatro hijos menores de edad; aunque pronto dejaré esta actividad, pues tengo que viajar a atender asuntos a la Capital de la República y no me he ido hasta que termine de asear para mis hijos. XXIV.- Acta de verificación número 7034 de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2001 dos mil uno, por el que un Verificador Sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, señaló que contando con la anuencia del señor J C G G, se procedió a explicar los alcances de la diligencia, pudiéndose constatar: "...la existencia de cartones, llantas, plásticos, bolsas. Al momento de la visita se pudo observar la existencia de cartones, una llanta dentro del predio el terreno mide 5 x 30 mts., aprox., construidos tiene 5 x 8 mts., aprox., es de dos pisos, paredes de mampostería, **el predio es una casa habitación**. XXV.- Notificación de fecha 03 tres de septiembre del año 2001 dos mil uno, emitida por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual notificó al señor G G lo siguiente: "...1.- **Deberá limpiar el predio desalojando la basura (botellas, las llantas, etc.), lo anterior para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores. 2.- Únicamente podrá dejar el cartón, debidamente escorado. 3.- En caso de no cumplir con lo ordenado se hará acreedor a una sanción administrativa.** ARTÍCULOS INFRINGIDOS: 194, 276 de la L.S.E. DICTAMEN: Plazo 10 días...". XXVI.- Oficio número DSAOSB-7169 de fecha 5 cinco de septiembre del año 2001 dos mil uno, por el que el Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, notificó al señor J G G lo siguiente: "...En relación al contenido del Acta de Verificación sanitaria No. 7034 instrumentada con fecha 31/08/01 en el giro de su propiedad, citado al comienzo del presente, en cumplimiento de la Orden de Verificación No. 7034 de fecha 28/08/01, esta Autoridad le comunica que deberán ser corregidas, adoptando para tal fin, las medidas correctivas siguientes: 1.

Deberá limpiar el predio desalojando la basura (botellas, llantas, etc.), lo anterior para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores. 2. Únicamente podrá dejar el cartón, debidamente escorado. 3. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará acreedor a una sanción administrativa...". XXVII.- Citatorio, de fecha 07 siete de septiembre del año 2001 dos mil uno, emitido por un Verificador de los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G que quedaba citado para permanecer en su establecimiento el día 10 diez de septiembre del año 2001 dos mil uno, a las 10 diez horas, a efecto de esperar al verificador sanitario enviado por esa Autoridad para realizar una diligencia de verificación sanitaria del propio establecimiento o predio, en la inteligencia que de no hacerlo se procedería conforme a derecho correspondiera. XXVIII.- Instructivo citatorio de fecha 10 diez de septiembre del año 2001 dos mil uno, emitido por un Verificador de los Servicios de Salud de Yucatán, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por el que se indicó al señor G G la necesidad de su presencia, ante ese Departamento, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos que motivaron la orden de visita de verificación número 7034. XXIX.- Oficio sin número, relativo a la orden de verificación número 7389 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud Yucatán, por la que se hizo del conocimiento del señor J G G la designación de un verificador sanitario, a quien debía dar todas las facilidades necesarias al realizar una visita en el predio que ocupa. XXX.- Acta de verificación de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2001 dos mil uno, por el que un Verificador Sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, señaló: "...asimismo se le explica el alcance de la presente visita a lo que manifiesta que **no permite el acceso al predio** por lo que se procede a levantar acta informativa. Se le indicó al propietario del predio que el objeto y alcance de la visita es la verificación del cumplimiento de la notificación 7169 de fecha 5 de septiembre del 2001. Ante la negativa de acceder al predio en cuestión manifiesto lo siguiente: En la banqueta del predio hay cartón mojado apilado, block para construcción en pedazos, una caja con retazos de tela sucios. El quejoso me permitió acceder a su casa para desde ahí observar las anomalías que ocasionaran la denuncia: El terreno del C. J G G es de aproximadamente 6 x 30 mts. La superficie construida es de 5 x 8 mts., paredes sucias, ventanales rotos, basura en su interior formada por cartones apilados, el patio trasero de la casa tiene: cartón, llantas viejas, bolsas con latas, botellas de plástico, madera rota, fierros oxidados, botellas de vidrio, todo esto está ocupando toda la superficie del patio, amontonado y sucio. ..." XXXI.- Oficio sin número, de fecha 12 doce de octubre del año 2001, suscrito por el Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, por el que comunicó al señor J G G, la imposición de una amonestación con apercibimiento y multa, la cual versa en los siguientes términos: "... Con relación al Acta de Verificación 7389 Instrumentada en el establecimiento indicado con Orden de Verificación No. 7389 y con fecha 5 de septiembre de 2001, se observa que existen anomalías sanitarias identificadas y asentadas en el acta de referencia, cuya copia debe obrar en su poder, y que se enumera a continuación: 1.- NO PERMITE EL ACCESO.

2.- EN EL PATIO DEL PREDIO Y EN EL EXTERIOR EXISTEN GRANDES CANTIDADES DE BASURA CONSISTENTES EN CARTÓN, LLANTAS, BOTES DE REFRESCOS, QUE GENERAN FAUNA NOCIVA PARA LA SALUD HUMANA. Artículos vulnerados: 194, 276 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO. En virtud de que estas anomalías sanitarias no han sido corregidas a la fecha, esta conducta tiene como consecuencia la imposición de las presentes sanciones administrativas consistentes en AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO Y MULTA DE \$300.00 para que en el caso de que estas anomalías sanitarias no sean corregidas en el plazo de 10 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de recepción de esta notificación, se procederá a la aplicación de una sanción mayor y/o medidas de seguridad sanitarias que se establecen en la Ley General de Salud y normas relativas que de ella emanan. Por lo tanto se le exhorta a dar cumplimiento a las sanciones correctivas pertinentes. ...”; asimismo en el anverso del oficio anteriormente citado, se puede leer: “C. Jorge Carlos Ríos Covian Patrón. J C G G con la personalidad de ciudadano mexicano, nacido en Tixkokob, Yucatán (Estado Libre y Soberano) el 14 de Agosto de 1954 (mil novecientos cincuenta y cuatro). Me dirijo a Ud., con relación a sus notificaciones para informales que son conculcatorias de garantías individuales, debido a que **en mi domicilio no tengo ningún giro comercial y el material que tengo no es basura, es papel blanco, cartón, y llantas que consigo del piso, para con su venta ir comiendo, además el material del patio está dentro de bolsas de plástico y a las llantas les tiro el agua cada semana.** La parte exterior ya la limpié y lo mismo estoy haciendo con el interior en la medida de mis posibilidades, de persistir con este mandato me veré obligado a solicitar ante un Juzgado Federal (de Distrito) un Juicio contra actos de Ud., o sea un Juicio de Amparo...”. XXXII.- Oficio sin número, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2001, suscrito por el Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, por el que comunicó al señor J G G, la imposición de una amonestación con apercibimiento y multa, la cual versa en los siguientes términos: “...Con relación al Acta de Verificación 7389 Instrumentada en el establecimiento indicado con Orden de Verificación No. 7389, y con fecha 5 de septiembre del 2001, se observa que existen anomalías sanitarias identificadas y asentadas en el acta de referencia cuya copia debe obrar en su poder, y que se enumeran a continuación. 1.- NO PERMITE EL ACCESO. 2.- EN EL PATIO DEL PREDIO Y EN EL EXTERIOR EXISTEN GRANDES CANTIDADES DE BASURA, CONSISTENTES EN CARTÓN, LLANTAS, BOTES DE REFRESCOS, QUE GENERAN FAUNA NOCIVA PARA LA SALUD HUMANA. Artículos vulnerados: 194 y 276 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO. En virtud de estas anomalías no han sido corregidas a la fecha, esta conducta tiene como consecuencia la imposición de las presentes sanciones administrativas consistentes en AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO Y MULTA DE \$300.00; se le apercibe que de no cumplir en el plazo de 10 días naturales contados, a partir de la fecha de recepción de esta notificación, se recurrirá al auxilio de la fuerza pública con fundamento en el artículo 316 de la Ley de Salud del Estado. Por lo tanto se le exhorta a dar cumplimiento a las acciones correctivas pertinentes. ...” XXXIII.- Oficio número 0230 de fecha 11 once de enero del año 2002, por el que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, solicitó al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, la realización de

una investigación y en su caso la presentación de una denuncia, en virtud de presuntas violaciones al medio ambiente cometidas por el señor J C G G.

8. Acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos dictado por éste Organismo Protector de los Derechos Humanos en el que se acordó poner a la vista del señor L A M O el informe rendido por el Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud Yucatán.
9. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrita por un Visitador de éste Organismo en la cual hizo constar que puso a la vista del señor L A M O, el informe rendido por el Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud Yucatán.
10. Acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2002 dos mil dos, por el cual este Organismo solicitó la colaboración del Secretario de Ecología del Estado, a fin de que conocer los avances obtenidos en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público del Fuero Común, respecto de la denuncia que dicho funcionario debió iniciar a petición del Director de los Servicios de Salud del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 doscientos seis del Código Penal del Estado.
11. Oficio D.P. 421/2002 de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2002 dos mil dos, por el cual se notificó al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado, el acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2002 dos mil dos.
12. Oficio número VI/00411/2002 de fecha 19 diecinueve de junio el año 2002 dos mil dos, por el que Secretario de Ecología del Gobierno del Estado rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, que en su parte conducente versa: "...Concluimos que la actividad a que viene haciéndose referencia, **no está en el supuesto establecido como delito del Código Penal del Estado de Yucatán**; por lo tanto, no contamos con elementos para formular la denuncia solicitada. Por otra parte quiero manifestar que conforme a lo previsto en los artículos 105 fracción IV y 106 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, corresponde a la Autoridad Sanitaria la prestación de servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas de Yucatán, promoviendo y apoyando el saneamiento básico, lo cual se debe coordinar con las dependencias y entidades competentes del sector público para la prestación del mencionado servicio. Igualmente, cabe observar lo dispuesto en el artículo 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala como función de los municipios la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. De igual forma el **Reglamento de aseo y manejo de los residuos sólidos en el municipio de Mérida** establece en sus artículos 1.08 y 1.10 las siguientes obligaciones: Artículo 1.08.- No se permitirá el vertimiento de residuos sólidos ni lixiviados provenientes de éstos, en la vía pública, ni áreas no autorizadas por el Ayuntamiento. Artículo 1.10.- El Ayuntamiento de Mérida, deberá

autorizar cualquier descarga de residuos sólidos dentro del territorio municipal en lugares distintos de los autorizados.

13. Acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil dos, dictado por éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por el cual se acordó: "...En virtud de los argumentos esgrimidos por la referida autoridad, y por cuanto el H. Ayuntamiento de Mérida, también es autoridad responsable en la regulación control y solución de los hechos de la queja del señor L A M O, remítase copia certificada de la queja del citado quejoso señalada con el número C.D.H.Y. 431/III/2002 al H. Ayuntamiento de Mérida, a efecto de que ésta autoridad proceda a realizar cuantas diligencias sean necesarias, con la finalidad de retirar la basura que se encuentra en la acera y en su caso la del predio número 520-H de la calle 37 entre 62 A y 64 del Centro de ésta Ciudad Mérida, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el artículo 1.02, 1.06, 1.08, 1.11, 1.12, 2.02 del Reglamento de aseo y manejo de residuos sólidos en el municipio de Mérida, Yucatán. Asimismo solicítase a dicha autoridad municipal, para que dentro del término de diez días naturales, se sirva remitir un informe de las diligencias encaminadas a la solución del problema planteado en la queja del señor L A M O.- En el mismo orden de ideas, solicítase al Doctor José Antonio Pereira Carcaño, Titular de la Secretaria de Salud y Director de los Servicios de Salud Yucatán, de inicio al procedimiento de ejecución de sanciones, en contra del señor J C G G, quien habita el predio número 520 LL de la calle 37 entre 62 A y 64 del Centro de ésta ciudad de Mérida, por haber infringido la Ley de Salud del Estado, de conformidad a las ordenes de visitas de verificaciones números 000733, 922, 7034, 7389,7968 realizadas en razón de la queja del multicitado quejoso señor L A M O, en consecuencia de lo anteriormente expresado, solicítase al citado titular de la Secretaria de Salud y Director de los Servicios de Salud, Yucatán para que dentro del término de diez días naturales se sirva enviar a éste Organismo, un informe en relación la procedimiento de ejecución de sanciones iniciado en contra del señor J C G G , por las infracciones antes mencionadas...". (sic).
14. Oficio número 1563/2002 de fecha 31 de octubre del año 2002, por el cual se procedió a notificar a la Presidenta Municipal de Mérida, el acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil dos emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
15. Oficio número 1564/2002 de fecha 31 de octubre del año 2002, por el que se procedió a notificar al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud, Yucatán, el acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil dos emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
16. Oficio sin número de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Licenciada Lourdes Teresa Turriza Bobadilla, en representación de su poderdante, solicitó a este Organismo se le concediera una prórroga para la presentación del informe de ley solicitado.

17. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual este Organismo accedió a la petición hecha por la Apoderada General para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, en su escrito de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2002 dos mil dos.
18. Actuación de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, en la cual consta la comparecencia de la Coordinadora del Departamento Jurídico del Honorable Ayuntamiento Mérida, a efecto de enterarse del estado en que se encontraba el procedimiento del expediente C.D.H.Y. 431/III/2002, motivo por el cual se le notificó el acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos.
19. Oficio número 7241 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el cual el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, Yucatán, rindió el informe que le fuera solicitado, manifestando lo siguiente: “ ...Vengo por medio del presente a reiterar que la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario **ya ha actuado conforme a su ámbito de competencia**, como se acreditó mediante el oficio 2344 de fecha 11 de abril del año en curso donde se dio contestación a la queja que ahora nos ocupa, y en el mismo consta la copia del oficio 0230 que se dirigió al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán en donde se anexaron las copias fotostáticas certificadas de la verificaciones sanitarias realizadas y fotografías, para que dicha institución presentara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del Fuero Común, como lo establece el artículo 206 del Código Penal del Estado de Yucatán, y con fecha 19 de abril del presente año se entregó al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado el dictamen sanitario que nos solicitara mediante oficio VI/00234/2002 de fecha 4 de abril del año 2002, para el mismo fin...”. Asimismo se anexó a dicho informe copias certificadas de las constancias siguientes: I.- Oficio de número 0230 de fecha 11 once de enero del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud, Yucatán, a través del cual solicitó al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, su intervención a fin de iniciar una investigación por parte de la institución que representa, y en su caso presentara la denuncia que correspondiente, por presuntas violaciones al medio ambiente cometidas por el señor J C G G . II.- Oficio número VI/00234/2002 de fecha 4 cuatro de abril del año 2002 dos mil dos suscrito por el Secretario de Ecología del Estado, por el que solicitó al Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud, Yucatán, un dictamen en el que se determinara si la actividad realizada J C G G , en el predio 520 letra H de la calle 37 por 62 “A” y 64 de ésta Ciudad, consistente en amontonar en el patio del predio antes mencionado grandes cantidades de basura consistentes en cartón, papel, llantas, botes de refrescos, etc., ocasionaba graves daños a la salud pública...” III.- Oficio de número DSAOSB-5021 de fecha 19 diecinueve de abril del año 2002 dos mil dos, suscrito por Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud, por el que comunicó al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, lo siguiente: “...por medio del presente y de la manera mas atenta, le envió el dictamen sanitario solicitado por Usted con fecha 10 de Abril del año en curso, en el oficio VI/00234/2002 de fecha 4 de abril del 2002. La actividad realizada por el C. J G G consistente en acumular

basura (cartón, papel, llantas, botes de refresco, etc.) en el predio marcado con el número 520 “H” de la calle 37 x 62-A y 64 de ésta ciudad, **SI OCASIONA GRAVES DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA**, debido al exceso de basura acumulada en el predio, como se prueba con las fotos que en copia certificada anexo al presente, se genera fauna nociva, la cual presumiblemente sea la siguiente: A).- Mosco (*Aedes aegypti*), transmisor del Dengue Clásico y Dengue Hemorrágico. B).- Cucaracha (*Blatella germanica*) Cólera, Fiebre, Tifoidea, Diarrea, Disentería, Hepatitis A y B, Lepra, irritaciones e hinchazón de párpados y piel C).- Ratas (*Rattus rattus*) provocan enfermedades como salmonelosis (Tifoidea), Fiebre de Mordedura, transporta piojos y ácaros que a su vez son vectores de la Peste Bubónica y el Tifo Murino y Leptospirosis. D).- *Triatoma barberi* o “pick”, provoca la enfermedad de chagas. **Todas las enfermedades anteriores son transmisibles al ser humano...** IV.- Oficio de número 3790 de fecha 07 siete de junio del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud, Yucatán, por medio del cual reiteró al Secretario de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán, interponer la denuncia que correspondiera, por presuntas violaciones al medio ambiente cometidas por el señor J C G G.

20. Escrito sin fecha, presentado ante esta Organismo el día 06 seis de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el cual la Alcaldesa de Mérida, rindió el informe que le fue solicitado en los siguientes términos: “...es pertinente mencionar que la legislación aplicable al presente caso, **lo es el nuevo** reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no peligrosos del municipio de Mérida, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de junio del año en curso, abrogando el Reglamento de Aseo y Manejo de los Residuos Sólidos en el Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de diciembre de 1990 y demás disposiciones que contravenga el Reglamento mencionado en primer término; por lo que de conformidad al mismo se realizó la visita de inspección y verificación ambiental de fecha 13 de noviembre del presente año por el C. Ing. Juan R. Fernández Kú, verificador del Departamento de Inspección y Verificación Ambiental, en conjunto con personal de la Subdirección de Residuos Sólidos de la Dirección de Ecología, al predio marcado con el No. 520-H de la calle 37 por 62 y 64 del centro de ésta ciudad cuyo propietario lo es el C. J C G G ; observándose en el mismo la existencia del periódico depositado en el pavimento pegado a la banqueta, asimismo en un área rectangular de cinco metros cuadrados aproximadamente frente al predio, no definida si es área pública o parte del predio, se observaron depositadas cajas con envases de vidrio de refrescos, un refrigerador inservible, cajas de cartón y papel periódico. Asimismo no se localizó persona alguna en el predio, de igual manera se verificó desde el predio vecino que el patio trasero del predio está cubierto con basura diversa en gran volumen por lo que se procede a dejar la cita No. 00440, de 13 de noviembre de 2002, dirigida al C. J C G G , para que en un plazo de dos días hábiles se apersona ante el Departamento de Inspección y Verificación Ambiental de la Dirección de Ecología, a fin de verificar la existencia de un problema de contaminación por basura, apercibiéndole de que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones correspondientes; esto reitero, en lo que corresponde al Departamento de Inspección y Verificación Ambiental de la Secretaría de

Ecología. Por lo que respecta al Departamento de Protección Civil Municipal dependiente de la Dirección de Gobernación, con fecha 10 de julio del 2002 se emitió la orden de inspección DG-PCM-367/2002, mediante la cual se ordenó la inspección al establecimiento ubicado en la calle 37 No. 520-H con cruzamiento en la calle 64 del centro de esta ciudad, en virtud de la denuncia popular de hechos que causan o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes, como pudiera ser el acumulamiento o apilamiento de basura y/o residuos sólidos, así como la falta de higiene en el predio de referencia, recibiendo original del oficio el C. J C G G ; en cumplimiento de la orden de inspección ya mencionada el día 10 de julio del año 2002 se procedió a realizar la visita, consignándose en el acta de inspección, que en la entrada del predio existían cajas de cartón y bolsas de material reciclable así como en la planta baja se encuentran apiladas aproximadamente dos toneladas de periódico, cartón y material reciclable, así como también se pudo observar que en el balcón del establecimiento se encuentran almacenadas aproximadamente 50 kilogramos de latas de aluminio, y en el patio del establecimiento existen bolsas de polietileno, latas y llantas cubiertas con pedazos de lámina de zinc, haciéndose constar que entre los materiales acumulados existen puertas, algunos materiales sólidos como cacharros, bombas y motores de refrigeradores; asimismo, el posesionario del predio manifestó que se encuentra buscando otro lugar donde pueda acumular los materiales ya mencionados, **alegando además que pronto cambiaría de actividad ya que las lluvias no le permiten trabajar**. Siguiendo con el procedimiento ya instaurado para tal efecto, en fecha 10 de julio del 2002 se emitió orden de comisión suscrita por el Licenciado Alejandro H. González Poveda, Jefe del Departamento de Protección Civil, comisionándose a los C.C. Inspectores José del P. Méndez Chío y Oscar R. Castillo Calderón para que determinen riesgos y grado de vulnerabilidad de las viviendas aledañas al predio ubicado en la calle 37 No. 520-H entre la calle 64 del Centro de ésta ciudad; por lo que en fecha 11 de julio del presente año, en referencia a la orden de comisión citada, se determinó que la zona está compuesta por construcciones de una y dos plantas, en donde se aprecian dos tipos de uso, viviendas y oficinas, existiendo frente al predio objeto de la comisión, **tanques elevados, cables de alta tensión, acumulación de materiales peligrosos**, no encontrando ningún factor de alto riesgo circundante; asimismo se observó en el predio en cuestión que en el balcón del mismo se almacenan materiales reciclables (plástico, aluminio) contenido en bolsas de plástico transparente, mismos que podrían presentar un problema en esa temporada de huracanes por lo vientos que originan estos fenómenos; por lo que considero que sería recomendable sugerir al usuario del predio evitar este tipo de hacinamiento en el balcón, evitando así riesgos. En virtud de lo anterior con fecha 31 de julio de 2002 se dictó la resolución administrativa No. 003/2002, suscrita por la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mérida en la que se declaraba la destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que provocan el riesgo en el establecimiento ubicado en la calle 37 No. 520 H con cruzamiento en la calle 64 del centro de esta ciudad, otorgándosele un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la presente resolución para ejecutar lo antes ordenado; venciendo el mismo, el C. G G debería informar en un término de cinco días hábiles sobre el correcto cumplimiento de la misma, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Protección Civil del Estado de

Yucatán y en desacato de la misma, daría lugar a la aplicación de **las sanciones administrativas correspondientes**, de igual manera se amonestó al C. G G, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término que le fuera concedido, sería acreedor a lo establecido en los artículos 123, 124 y 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán; esta resolución se notificó personalmente al C. J C G G con fecha 31 de julio de 2002. El 19 de agosto del presente año, la C. Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil Abog. Melba Méndez Fernández, emitió una orden de inspección en el predio ubicado en la calle 37 No. 520-H por 64, en virtud de la existencia de hechos que causan o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes, resultando en el acta de inspección de la misma fecha que en la puerta del inmueble en cuestión se encuentra un refrigerador, cinco cajas de cartón y bloques, en el interior del predio o establecimiento existen pedazos de papel, también se observan puertas, llantas y muebles y otros productos reciclables, en la planta alta se observa en el balcón latas en bolsas, aproximadamente 50 kilogramos y en el patio del predio se observan llantas reciclables en bolsas de polietileno, láminas y llantas. Lo anterior se notificó de manera personal al C. J C G G. En cumplimiento de la resolución administrativa contenida en el oficio No. 003/2002 de fecha 31 de julio del año en curso, se aplicó la medida de seguridad que se establece en la misma, levantándose acta circunstanciada para tal efecto en fecha 21 de octubre del presente año, solicitándose la presencia del posesionario o responsable del establecimiento marcado con el No. 520-H de la calle 37 por 64 del centro de esta Ciudad, el cual no se encontraba en el interior del mismo; y al encontrarse en la vía pública impidiendo el libre acceso peatonal y tránsito invadiendo parte de la carpeta asfáltica vehicular, elementos como cartones, madera en mal estado, troncos de árboles, bolsas de plástico, latas, partes de bloques rotos, restos de un refrigerador sin motor ni puertas, restos de tablarocas, restos de maderas en mal estado, revistas llenas de agua, botellas de refrescos, así como bolsas de basura, restos de cristales punzocortantes, así como basura en evidente estado de descomposición, mismos que al estar en la intemperie con las lluvias, existe en la vía pública un criadero de insectos, existiendo además vulnerabilidad del lugar a un incendio de grandes proporciones, puesto que además del material que existe en la vía pública existe material altamente flamable que se encuentra en el interior del predio, aunado al hecho que detrás del mismo se encuentra en un taller mecánico donde se resguardan materiales flamables tales como aceite y gasolina. **Asimismo, se hace constar que al retirar los elementos mencionados con anterioridad, se desprendía un olor fétido propiciándose con la acumulación de lodos criadores de gusanos, moscas, mosquitos, constituyendo un foco de infección y un riesgo sanitario.** De igual manera se hizo constar que al estar obstaculizando la banqueta del lado sur, los niños del colegio Rubén Darío Herrera se ven obligados a caminar por el arroyo vehicular, poniendo en riesgo su integridad física. Por lo que en esta diligencia se procedió a retirar con maquinaria el desperdicio de tablaroca en estado de deterioro que se encontraba en la banqueta de enfrente que da al norte sobre la calle 37, retirándose basura sobre la banqueta que da de lado sur en lo ancho y largo que la constituye desde el predio No. 520- H al predio No. 522 de la multicitada calle, continuándose con el retiro de los desperdicios y basura concluyéndose la diligencia a las 14:30 hrs. Cabe recalcar que la Unidad **Legal y de Rezagos de la Dirección General de**

Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Mérida, es la autoridad encargada de ejecutar el cobro de las multas interpuestas, procediéndose a ejecutar las mismas para el oportuno seguimiento de este procedimiento. De lo antes relatado, es importante recalcar que el personal responsable de la regulación, control y solución de los problemas suscitados con la basura que se genera en el Municipio de Mérida, ha cumplido de acuerdo con la normatividad existente al retiro del acumulamiento de basura que se encuentra ubicada en la acera del predio No. 520-H de la calle 37 entre 62-A y 64 del centro de esta ciudad, siendo posesionario del mismo el C. J C G G, realizándose las diligencias permitidas por los ordenamientos legales existentes para solución del problema de la basura que enfrentan los vecinos del citado predio. Concluyéndose con esto que, dentro de nuestro ámbito de competencia, se han realizado cuantas diligencias han sido necesarias para la solución del problema de basura ya citado, haciendo hincapié que en virtud de que el predio No. 520-H de la calle 37 por 62-A y 64 del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, es un predio particular y que al momento de la diligencia de retiro de basura no se encontraba nadie en el interior del mismo le fue imposible al personal del Departamento Protección Civil acceder al mismo y retirar la basura en el interior del predio; **aunado al hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones y bienes sin mandamiento escrito de autoridad que así lo disponga. ...**"; asimismo el oficio de referencia se encuentra acompañado en copias certificadas de las siguientes constancias: I.- Citatorio suscrito por un Inspector del Departamento de Inspección y Verificación Ambiental dependiente del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el que se citó al señor J C G G, a fin de que en el plazo de 2 dos días hábiles se presentara al Departamento de Inspección y Verificación Ambiental de la Dirección de Ecología, toda vez que no pudo realizarse la correspondiente visita de inspección, relativa a la existencia de un problema de contaminación. II.- Reporte de inspección de fecha 13 trece de noviembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por un Verificador de Inspección y Verificación Ambiental de la Dirección de Ecología, del que en su parte conducente se puede leer: "... Se observa la existencia de paquetes de papel periódico depositados en el pavimento pegado a la banqueta frente al predio, **en un volumen aproximado de un metro cúbico.** Asimismo, en un área rectangular de 5 m2 aproximadamente frente al predio, no definida si es área pública o parte del predio, se observa depositadas cajas con envases de vidrio de refrescos, un refrigerador inservible, cajas de cartón, y papel periódico. No se localiza a persona alguna en el predio, no obstante, se observa a través de espacio de la puerta sin cristal, que **en el interior de un cuarto en planta baja existe basura diversa acumulada ocupando medio volumen de dicho cuarto, siendo papeles, cajas de cartón, y bolsas de nylon en su mayoría. Asimismo se verifica desde el predio vecino que el patio trasero del predio está cubierto con basura diversa en gran volumen.** Cabe señalar, que la visita se realiza en conjunto con personal de la Subdirección de Residuos Sólidos. Se deja una cita en el predio. III.- Oficio número DG-PCM-367/2002, de fecha 10 diez de julio del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el que comunicó al señor J C G G lo siguiente: "... De conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3 fracc. I, IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXVI, XVII, XXIX, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XL; 4, 7, 8, 30, 32, 34, 35, 42, 43 fracc. I, II, III, X, XI, XII, XIII; 44 fracc. III, V, VI, IX, XIV, XV, XVI; 52, 64 frac. II, 82,

84, 87, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 fracc. VI, VII; 127 fracc. I, y II; 128, de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán; y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 30, 31, 32, 33, y demás relativos, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, le manifiesto lo siguiente: La Unidad Municipal de Protección Civil, nombra al C. LUIS AGUILAR PEREZ Y/O LIC. ROGER E. MARIN MARTIN, para realizar una inspección al establecimiento ubicado en la calle 37 número 520 H con cruzamiento en las calle 64 del centro de esta ciudad, en virtud de la existencia de **denuncia popular de hechos que causan o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes**, como pudiera ser el acumulamiento o apilamiento de basura y/o residuos sólidos, **así como falta de higiene en el referido predio**, la denuncia popular se recibió de conformidad con lo establecido en el título quinto, capítulo quinto de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, asimismo se le hace saber que corresponde al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados, esto último de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracción IV de la indicada Ley. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, al departamento de protección Civil del Municipio de Mérida, ubicado en la calle 62 # 445 x 51 y 53 centro; en los casos que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.- Asimismo de conformidad con el artículo 118 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Yucatán, **la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso al inspector de referencia, al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información** que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida y demás relativos. ...” . IV.- Acta de inspección de fecha 10 diez de julio del 2002 dos mil, relativa a la orden de inspección marcada con el número DG-PCM 367/2002, en la que se puede leer: “...En la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, México, siendo las 15 horas 50 minutos del día 10 del mes de julio del año 2002, el suscrito inspector de la Unidad Municipal de Protección Civil ROGER ENRIQUE MARIN MARTINEZ en cumplimiento de la orden de inspección conferida en el oficio No. DGPCM3672002 de fecha 10 de julio/2002, quien se identificó con la credencial vigente No. PGMD10 expedida para tal efecto por la autoridad de quien depende para realizar una inspección al establecimiento ubicado en la calle 37 No. 520-H con cruzamientos en la calle 64 y 62-A de la col. Centro cerciorándose por medio de nomenclatura que es la dirección correcta, en virtud de la existencia de una denuncia popular de hechos que causan o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes, como pudiera ser el acumulamiento o apilamiento de basura y/o residuos sólidos y estando presente el C. J C G Gen su carácter

de propietario del establecimiento mismo que se identificó con credencial de elector OH523410 al cual se le hizo saber el motivo y contenido de la inspección haciéndole entrega de copia legible de la orden de inspección por así estipularlo la Ley de Protección Civil del estado de Yucatán. Asimismo se le solicita al C. J C G G, nombre a 2 testigos de asistencia apercibiéndole que en caso de no hacerlo el suscrito inspector podrá designarlos. Por lo que se procedió a realizar la visita con los resultados siguientes: **NOMBRA COMO TESTIGOS A LOS C.C. J C E C y L F A P ACTO SEGUIDO EL C. G G NOS ENSEÑÓ LA PUERTA DEL LUGAR INSPECCIONADO, OBSERVÁNDOSE EN LA ENTRADA CAJAS DE CARTON Y BOLSAS CON MATERIAL RECICLABLE, ASIMISMO EL VISITADO DIJO QUE LA PARTE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE APILA SU MATERIAL ES PARTE DE SU PROPIEDAD EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVAN DOS PIEZAS DE PLANTA BAJA DONDE SE ENCUENTRA APILADO APROXIMADAMENTE 2 TONELADAS DE PERIODICO, CARTON Y MATERIAL RECICLABLE CON EL CUAL COMERCIALIZA SEGÚN SU DICHO Y MANTIENE A SU FAMILIA, SE PUDO OBSERVAR QUE EL MATERIAL SE ENCUENTRA SECO Y SIN MAL OLOR. EN EL ESTABLECIMIENTO HABITAN 5 PERSONAS INCLUYENDO AL C. G G (Y SUS 5 HIJOS), UTILIZAN COMO HABITACIONES LAS DOS PIEZAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLANTA ALTA DEL ESTABLECIMIENTO, ASIMISMO SE PUDO OBSERVAR QUE EN EL BALCÓN DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRAN ALMACENADOS APROXIMADAMENTE 50 KG DE LATAS DE ALUMINIO, EN EL PATIO DEL ESTABLECIMIENTO SE PUDO OBSERVAR QUE EXISTEN BOLSAS DE POLIETILENO, LATAS Y LLANTAS CUBIERTAS CON PEDAZOS DE LAMINAS DE ZINC, IGUALMENTE SE OBSERVÓ QUE ENTRE LOS MATERIALES ACUMULADOS SE OBSERVÓ QUE EXISTEN PUERTAS Y ALGUNOS MATERIALES SÓLIDOS COMO CACHARROS Y BOMBAS Y MOTORES DE REFRIGERADORES. EL VISITADO MANIFESTÓ QUE SE ENCUENTRA UBICANDO OTRO LUGAR DONDE PUEDA ACUMULAR LOS MULTICITADOS MATERIALES RECICLABLES, YA QUE SUS MUEBLES, TELÉFONO Y LIBROS SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR LOS MATERIALES, EL VISITADO SOLICITÓ SE HAGA CONSTAR QUE SU VECINOS SE HAN COMPORTADO INTOLERANTES CON ÉL Y QUE HAN LLEGADO A MOLESTARLO EN SU PROPIEDAD SELLANDO DOS VENTANAS LATERALES DE SU ESTABLECIMIENTO PRIVADO, ACLARANDO QUE SU VECINO DEL PREDIO 520-E ES CON QUIEN HA TENIDO MAS PROBLEMAS, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE OBSERVAR MI VISITADO Y AGREGA EL VISITADO QUE PRONTO CAMBIARÁ DE ACTIVIDAD YA QUE LAS LLUVIAS NO LE PERMITEN TRABAJAR...".**

V.- Orden de comisión de fecha 10 diez de julio del año 2002 dos mil dos, suscrita por el Jefe del Departamento de Protección Civil Municipal, por medio del cual comisionó a los inspectores José del P. Méndez Chio y Oscar R. Castillo Calderón, con el fin de que los mismos realizaran una inspección con las siguientes finalidades: "...1.- DETERMINAR RIESGOS Y GRADO DE VULNERABILIDAD DE LAS VIVIENDAS ALEDAÑAS AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 37 No. 520 LETRA H ENTRE LA CALLE 64, CENTRO DE ESTA CIUDAD. VI.- Reporte de comisión del Departamento de Protección Civil del Estado de Yucatán, de fecha 11 once de julio del año 2002 dos mil dos, mismo que en su parte conducente se puede leer: "...referente a la orden de comisión para determinar

riesgos de vulnerabilidad de la zona circundante al predio ubicado en la calle 37 No. 520 H se reporta lo siguiente: la zona compuesta por construcciones de 1 y 2 plantas, en donde se aprecian preponderantemente 2 tipos de usos, vivienda y oficina, no existiendo frente al predio señalados tanques elevados, cables de alta tensión, acumulación de materiales peligrosos, no encontrándose ningún factor de alto riesgo circundante, en el predio en cuestión se observó que la construcción cuenta con un balcón en el cual se almacenan materiales reciclables (plástico, aluminio) contenido en bolsas de plástico transparente, mismo que podría representar un problema en esta temporada de huracanes por lo fuertes vientos que originan estos fuertes fenómenos, ya que aunque los materiales antes mencionados son ligeros en el caso fortuito que fueran arrastrados por los vientos del balcón serían un proyectil que podría afectar a personas, vehículos e incluso otros predios, por lo anteriormente expuesto considero que sería recomendable sugerir al usuario del predio evitar este tipo de hacinamiento en el balcón eliminado así el riesgo...". VII.- Guía de análisis de riesgos y recursos, constante de dos fojas útiles escritas de ambas caras y un croquis de localización del predio sujeto a estudio. VIII.- Resolución administrativa número 003/2002 de fecha 31 treinta y un días de mes de julio del año 2002 dos mil dos, relativo al expediente administrativo número 257/2002, emitida por la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mérida, la cual es del tenor literal siguiente: "... En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dos. Visto: para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, instaurado en contra del C. J C G G , se dicta la siguiente resolución: RESULTANDO: PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2,3 fracciones I, IX, XII, XV, XVI, XVII, XXIX y XL; 4 inciso b) fracciones I, II, III; 30, 42, 43 fracciones I, XI, XII y XIII; 44 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV y XVI; 52, 64 fracción II; 87, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 fracciones I, V, VI, VII; 127 fracciones I y II, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 17, 19 fracciones I, II, V, 20 fracciones III, IV, VI; 21 fracciones I, II, III y 24 fracciones II, IV 30, 31, y 33 y demás relativos al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, los inspectores adscritos a esta Unidad Municipal de Protección Civil, mediante orden de inspección número DG-PCM 367/2002 de fecha diez de julio del año dos mil dos, emitida por esta Unidad Municipal de Protección Civil, se comisionaron para realizar visita de inspección al establecimiento ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, del cual tiene posesión el C. J C G G, con objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Municipio de Mérida. SEGUNDO.- que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, inspectores adscritos a la Unidad Municipal de Protección Civil levantaron el Acta de inspección N° DG-PCM-367/2002 de fecha diez de julio del año dos mil dos, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos. ----- TERCERO.- Que una vez

sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el presente expediente para la emisión de la resolución administrativa que procede, y - - - - -
- - - - - **C O N S I D E R A N D O I.**- Que esta Unidad Municipal de Protección Civil, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones I, IX, XII, XV, XVI, XVII, XXIX y XL; 4 inciso b) fracciones I, II, III; 30, 42, 43 fracciones I, XI, XII y XIII; 44 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV y XVI; 52, 64 fracción II; 87, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 fracciones I, V, VI, VII; 127 fracciones I y II, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 17, 19 fracciones I, II, V, 20 fracciones III, IV, VI; 21 fracciones I, II, III y 24 fracciones II, IV 30, 31, y 33 y demás relativos al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, publicados respectivamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de agosto del año 1999 y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 29 de julio de 1996, reformado y modificado el 27 de julio de 2001. - - II.- Que como consta en el Acta de Inspección número DG-PCM-367/2002, levantada con motivo de la visita de inspección realizada al establecimiento sin nombre, ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, del cual tiene posesión el C. J C G G, el día diez de julio del año dos mil dos, se circunstanciaron los diversos hechos y omisiones, mismos que se transcriben: **“La visita de inspección fue realizada con el objeto de verificar las diversas denuncias y quejas interpuestas en fechas veintiuno de agosto de dos mil uno, cinco de octubre de dos mil uno, diecisiete de octubre de dos mil uno, veintiséis de abril de dos mil dos, seis de mayo del año dos mil dos y veintiséis de junio de dos mil dos, en las cuales se manifestaron diversos hechos como son: acumulación excesiva de basura dentro y fuera del establecimiento ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, invadiendo la vía pública y dichos hechos fueron generando plagas de todo tipo de alimañas, actos reñidos con la moral y buenas costumbres, entre otras, asimismo, que esta basura impide caminar por la acera, lo que significa un peligro constante para los vecinos denunciantes. La visita de inspección se entendió con el C. J C G G, durante esta se pudo observar en la entrada del establecimiento cajas de cartón y bolsas con material reciclable en el interior del mismo, dos piezas en la planta baja donde se encuentran apiladas aproximadamente dos toneladas de periódico, cartón y material reciclable con el que según el dicho del visitado, comercializa y mantiene a su familia, este material se encuentra seco y sin mal olor, asimismo, este establecimiento es utilizado a la vez como casa-habitación en la planta alta en la cual habitan cinco personas incluyendo al C. J C G G y sus cuatro hijos, en el balcón del establecimiento se encuentran almacenados aproximadamente 50 kilogramos de latas de aluminio, en el patio de este establecimiento se observaron bolsas de polietileno, latas y llantas cubiertas con pedazos de lámina de zinc, igualmente se observó que entre los materiales acumulados existen puertas y algunos materiales sólidos como cacharros y motores de refrigeradores, de igual forma en esta diligencia el visitado manifestó que se encuentra ubicando otro lugar donde**

acumular los multicitados materiales reciclables, ya que sus muebles, teléfono y libros se encuentran cubiertos por estos.” III.- Que por todo lo referido con anterioridad y toda vez que el establecimiento referido anteriormente **constituye un riesgo inminente para la población, por contener en su interior material flameable y de fácil combustión**, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 fracción XI del Reglamento de Protección Civil del municipio de Mérida y el artículo 3 fracciones I y IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, toda vez que **al existir el acumulamiento excesivo de basura, material reciclable, entre otros, así como ser un claro ejemplo de un foco de infección en la que existe la probabilidad de pérdidas de vida, la clara presencia de un agente perturbador, ya que los hechos del transgresor podrían generar acontecimientos que pueden impactar a un sistema afectable y transformar su situación normal en un estado de daños para la población, sus bienes y entorno**, de lo anterior se desprende que el C. J C G G cometió la transgresión dispuesta en los artículos 87 y 126 fracción VII de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán; artículos y condicionantes que establecen lo siguiente, que a la letra dicen: “ARTICULO 87.- Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación aplicable”. “ARTICULO 126.- Son conductas constitutivas de infracción: VII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo a la seguridad de la población y sus bienes”. IV.- En virtud de lo anterior, se considera que el C. J C G G, infringió lo dispuesto en los artículos 87 y 126 fracción VII de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, **poniendo en riesgo inminente la salud y bienestar de los vecinos del establecimiento del cual es poseionario, los transeúntes, su propia vida y la de su familia, al almacenar, apilar o juntar basura y residuos sólidos en el citado inmueble, sin las medidas de seguridad requeridas**. En términos del artículo 132 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina lo siguiente: I.- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE EL DAÑO O PELIGRO QUE SE OCASIONE O PUEDA OCASIONARSE A LA POBLACIÓN. **Se pone en grave riesgo**, toda vez que en el presente caso el establecimiento sin nombre, el cual se encuentra en posesión del C. J C G G, ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, no cuenta con las condiciones mínimas de seguridad e higiene, lo que pone en grave riesgo la vida, salud y seguridad física y material de los vecinos del inmueble, las personas que transitan por la calle, las que concurren al lugar, el propietario y su familia, **pudiendo ocasionar lo anterior pérdidas humanas, ya que el acumulamiento y apilamiento excesivo de basura reciclable y residuos sólidos con los que comercializa el infractor, son elementos que constituyen un latente foco de infección, el cual puede ocasionar enfermedades infecciosas a la población del lugar**. II.- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. De las constancias que integran el expediente, se desprende que el **C. J C G G, labora como recolector de chatarra y**

basura reciclable, de lo anterior se aprecia que se trata de una persona física que cuenta con un ingreso producto de la comercialización de material reciclable con el cual se sustenta. III.- RESPECTO AL DOLO O CULPA AL COMETERSE LA FALTA. En el presente caso no se aprecia intención, sin embargo, la negligencia es notoria, ya que el acumulamiento de basura y residuos sólidos sin las medidas precautorias pertinentes, son acciones de las que es responsable el C. J C G G, y pueden ocasionar daños en las vidas y salud de los vecinos aledaños al establecimiento sin nombre, ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, transeúntes que asisten a la zona, al posesionario y su familia, lo que hace que en el presente caso no exista causa para deslindar responsabilidades. IV.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS QUE INFLUYERON EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA. No se aprecian en el presente caso circunstancias externas que influyan en la conducta del C. J C G G. V.- DE LA REINCIDENCIA. De las circunstancias que obran en los archivos de esta Unidad Municipal de Protección Civil, no existe constancia alguna que haga suponer que el C. J C G G, haya sido declarado infractor con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: R E S U E L V E. PRIMERO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, por no contar dicho establecimiento, el cual se encuentra en posesión del C. J C G G, ubicado en la calle treinta y siete 37 número quinientos veinte 520 letra H, con cruzamiento en la calle sesenta y cuatro 64 del centro de esta ciudad, con las condiciones mínimas de seguridad, acumular y apilar basura y residuos sólidos sin las medidas de protección adecuadas, se ordena al multicitado infractor la adopción de las siguientes medidas de seguridad: LA DESTRUCCION DE OBJETOS, PRODUCTOS, SUSTANCIAS Y LOS DIVEROS TIPOS DE AGENTES QUE PROVOCAN EL RIESGO EN EL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y SIETE 37 NÚMERO QUINIENTOS VEINTE 520 LETRA H, CON CRUZAMIENTO EN LA CALLE SESENTA Y CUATRO 64 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD. SE LE OTORGA UN PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA EJECUTAR LO ANTES ORDENADO. SEGUNDO.- Una vez vencido el término para el cumplimiento de la medida ordenada el inspeccionado deberá de informar en un término de cinco días hábiles sobre el correcto cumplimiento de la misma, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, en el entendido de que **el desacato a la misma podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes**. TERCERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas a que se refiere el considerando III de la presente Resolución, se AMONESTA AL C. J C G G, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término que le fuera concedido, será acreedor a lo establecido en los artículos 123, 124 y 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, las multas a que este artículo se refiere se incrementarán hasta en un diez por ciento por día que transcurra una vez vencido el término otorgado, sin que se cumpla con lo ordenado. CUARTO.- Se le hace saber al C. J C G G que deberá cumplir en tiempo y forma con las medidas impuestas en el resolutivo primero de la presente resolución. QUINTO.- **Notifíquese**

personalmente al C. J C G G, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ABOGADA MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ. En igual forma el acuse de recibo de la resolución antes transcrita, contiene diversas manifestaciones vertidas por el señor J C G G a la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mérida, las cuales se encuentran en los siguientes términos: "... 1º.- Tengo a bien aclararle que el inmueble ubicado en la calle 37 N° 520-H entre 64 y 62-A en esta ciudad de Mérida, Yucatán, no es ningún establecimiento comercial, sino una casa habitación, la cual habito con mi familia. 2º.- Que en el interior del inmueble no existe basura, solamente material susceptible de reciclamiento, que no es infeccioso, ni despiden mal olor. 3º.- Basura es todo residuo no útil al hombre y que además despiden mal olor, por lo que se debe deshacer de ella. 4º.- Ud. bien sabe que el material infeccioso sigue otro camino para ser incinerado, la gente no tendría acceso a él. 5º.- Hago de su conocimiento que ya he empezado a vender el material y calculo que me llevará todo el mes de agosto..." IX.- Cédula de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2002 dos mil dos, por la que se notificó al ciudadano J C G G, la Resolución Administrativa número 003/2002 emitida en la propia fecha de notificación. X.- Cédula de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2002 dos mil dos, por el que un Inspector adscrito al área de la Unidad Municipal de Protección Civil, notificó al señor J C G G lo siguiente: "... En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 16 horas del día 19 del mes de agosto del año 2002, el que suscribe el C. Lic. Roger Marín Martín, Inspector adscrito al área de la Unidad Municipal de Protección Civil, acreditándome con la constancia de identificación No. PGM010 de fecha año 2002, expedida por la Abogada Melba Méndez Fernández, en su carácter de Directora de Gobernación y de la Unidad Municipal de Protección Civil, con vigencia actual, documento en que aparece mi fotografía y firma; con fundamento en los artículos 135, 136, y 137 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. Me constituyo legalmente en el domicilio ubicado en la calle 37 número 520-H entre 64 de la colonia centro de esta localidad y una vez que me he cerciorado de que dicho domicilio efectivamente es el que ha manifestado el propietario buscado, procedo a requerir sus presencia o la de su representante legal a efecto de llevar a cabo la notificación de una diligencia de carácter administrativo dictada por el H. Ayuntamiento de Mérida, representado por la Abogada Melba A. Méndez Fernández, en su carácter de Directora de la Unidad Municipal de protección Civil, mediante la orden de inspección número DG-PCM-257/2002 de fecha 19 de agosto de 2002, cuyo contenido en originales anexo al presente en vías de notificación, para los efectos legales correspondientes a las 16 horas con 10 minutos del día 19 del mes de agosto del año 2002, hago constar que la presente diligencia se entendió con una persona quien dijo llamarse J C G G quien se identificó con credencial IFE folio número 071523416, firmado para debida constancia. ..." XI.- Oficio número DG-PCM-257/2002, de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el que comunicó al señor J C G G lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, IX, XII, XV, XVI, XVII, XXIX y XL; 4 inciso b) fracciones I, II, III; 30, 42, 43 fracciones I, XI, XII y XIII; 44 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV y XVI; 52, 64 fracción II; 87, 108, 109, 110,

111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 fracciones I, V, VI, VII; 127 fracciones I y II, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 17, 19 fracciones I, II, V, 20 fracciones III, IV, VI; 21 fracciones I, II, III y 24 fracciones II, IV 30, 31, y 33 y demás relativos al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, le manifiesto lo siguiente: La Unidad Municipal de Protección Civil, nombra al C. Lic. Roger Marín Martín y/o Lic. Luis Fernando Aguilar Pérez para realizar una inspección, en virtud de la existencia de hechos que causan o pudieran causar situaciones de riesgos para la población y sus bienes; asimismo, corresponde a la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil, designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados, esto último de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracción IV de la Ley de Protección Civil del estado. XI.- Oficio número DG-PCM-257/2002 suscrito por la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el que se puede leer: "... En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, al Departamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, ubicado en la calle 62 #445 x 51 y 53 centro; en los casos que proceda la Autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivo de delito. Asimismo, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Yucatán, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso al inspector de referencia, al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, y demás relativos. Asimismo, el oficio antes citado contiene diversas manifestaciones que son del tenor literal siguiente: "C. Melba Méndez Fernández, le recuerdo que conforme al artículo dieciséis que consagra nuestra Carta Magna, no estoy obligado a permitir el acceso a nadie a no ser por una orden judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento". XII.- Acta de inspección de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2002 dos mil dos, levantada por un Inspector de la Dirección de Gobernación, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que se puede leer: "...En la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, siendo las 16 horas 15 minutos del día 19 del mes de agosto del año 2002, el suscrito Inspector de la Unidad Municipal de Protección Civil Lic. Roger E. Marín Martín en cumplimiento de la orden de inspección conferida en el oficio No. DG-PCM-257/2002 de fecha 19 de agosto quien se identificó con la credencial vigente No. DCM010 expedida para tal efecto por la Autoridad de quien depende para realizar la inspección, en virtud de la existencia de hechos que causen o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes. En este acto se solicita la presencia del propietario, administrador, representante legal o en su caso el responsable del mismo, por lo que se efectúa dicha diligencia con el C. J C G G,

en su carácter de propietario mismo que se identificó con credencial IFE al cual se le hizo saber el motivo y contenido de la inspección. Seguidamente, se requiere a la persona con quien se está atendiendo la diligencia, para que nombre a dos testigos y se le hace saber que en su negativa, éstos serán nombrados por el (los) suscrito(s) conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. Acto seguido, quedan nombrados por parte del c. J C G G los ciudadanos Lic. L A P y A G S, quienes se identifican con credencial PCMC12 y su dicho y que refieren tener su domicilio en la calle 17 número 197 G entre 18 y 20, y en la calle 37 número 520-H entre 62 y 64 centro respectivamente, haciéndoles saber que deberán permanecer durante el desahogo de la presente visita de inspección. Por lo que se procedió a realizar la visita con los resultados siguientes: SE OBSERVA EN LA PUERTA DEL INMUEBLE UN REFRIGERADOR, 5 CAJAS DE CARTÓN Y BLOQUES, EN EL INTERIOR DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO SE OBSERVA EN LA PLANTA BAJA PEDACERÍA DE PAPEL QUE SEGÚN DICHO DEL VISITADO SOBRÓ AL DESALOJAR EL CARTÓN QUE OCUPABA EL INMUEBLE, SE OBSERVAN PUERTAS, LLANTAS Y MUEBLES DEL VISITADO Y OTROS PRODUCTOS RECICLABES, EN LA PLANTA ALTA SE OBSERVA EN EL BALCÓN LATAS EN BOLSAS, APROXIMADAMENTE 50 KILOGRAMOS, ASIMISMO EN EL PATIO DEL ESTABLECIMIENTO SE OBSERVARON LATAS RECICLABLES EN BOLSAS DE POLIETILENO, LÁMINAS Y LLANTAS, ASIMISMO EL VISITADO MANIFESTÓ QUE EL DESALOJO DE MATERIAL ACUMULADO LO HA COMENZADO A REALIZAR Y QUE APROXIMADAMENTE EN UNA SEMANA HABRÁ TERMINADO EL MISMO, QUE LOS PRODUCTOS RECICLABES ACUMULADOS EN EL PATIO LOS DESALOJARÁ PROXIMAMENTE CON LO ANTERIOR SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN. Igualmente, se le hace constar al interesado que con fundamento en el Artículo 116 fracción VI de la Ley de Protección Civil del Estado, cuenta con el término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas que estime pertinentes. No habiendo nada más que agregar a la presente Acta de Inspección, se da por concluida ésta actuación, haciéndose entrega de una copia fiel de esta acta debidamente firmada, para su constancia. ...” XIII.- Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2002 dos mil dos, levantada por un Inspector de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, siendo las 12 horas 30 minutos del día 21 del mes de octubre del año 2002, el suscrito Inspector de la Unidad Municipal de Protección Civil José del Pilar Méndez Chío, en cumplimiento de la Resolución Administrativa conferida en el oficio No. 003/2002 de fecha 31-jul-02, motivo por el cual se aplica en este acto la medida de seguridad que en ella se establece; quien se identificó con la credencial vigente No. PCH018 expedida para tal efecto por la Autoridad de quien depende para realizar la aplicación de presente medida de seguridad, en virtud de la existencia de hechos que causen o pudieran causar situaciones de riesgo para la población y sus bienes. En este acto se solicita la presencia del propietario, administrador, representante legal o en su caso el responsable del mismo, por lo que se efectúa ducha diligencia con el C. _____, en su carácter de _____ mismo que se identificó con _____ al cual se le hizo saber el motivo y contenido de la inspección. - Seguidamente, se requiere a la persona

con quien se está atendiendo la diligencia, para que nombre a dos testigos y se le hace saber que en su negativa, éstos serán nombrados por el suscrito conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. Acto seguido, quedan nombrados por parte del C. José del Pilar Méndez Chío los ciudadanos Salomé Teresita de Jesús Martínez Pinelo y Danilo Peniche Duarte, quienes se identifican con _____ y que refieren tener su domicilio en la calle 37 número 520-E entre 62-A y 64, colonia centro y en calle 37 número 520-A, entre 62-A y 64, colonia centro, respectivamente, haciéndoles saber que deberán permanecer durante el desahogo de la presente actuación. Por lo que se procedió a realizar la visita con los resultados siguientes: En este acto se solicitó la presencia del posesionario o responsable del establecimiento marcado con el número 520-H de la calle 37 por 64 de esta ciudad, el cual al no encontrarse o al no querer salir persona alguna con quien entender la presente diligencia el suscrito nombra como testigos a las personas antes mencionadas quienes se han identificado debidamente, quienes se encuentran presentes en dicha actuación. Y al no darle cumplimiento a la resolución administrativa antes citada y por encontrarse en la vía pública no dando libre circulación tanto peatonal como de tránsito por invadir la banqueta y parte de la carpeta asfáltica vehicular con elementos que se observan como son cartones, madera en mal estado, troncos de árboles, bolsas de plástico, latas, partes de bloques rotos, restos de un refrigerador sin motor, ni puertas, restos de tablarocas, restos de madera en mal estado, revistas llenas de agua, botellas de refrescos, así como bolsas de basura, restos de cristales punzocortantes, así como basura en evidente estado de descomposición, cabe señalar, que al encontrarse a la intemperie y con las lluvias que han caído ha dado lugar en convertirse la vía pública en un nido de insectos, así como la eminente vulnerabilidad del lugar a un incendio de grandes proporciones debido al posible asociamiento de material de plástico de papel y cartón que se encuentran en la vía pública en las afueras del predio en cuestión asociado con el resto de material altamente flamable que se encuentra en el interior del mismo, asimismo se hace constar que el riesgo que produce el acumulamiento de dichos productos es mayor al encontrarse detrás de un taller mecánico donde se resguardan igualmente flamables tales como aceites, gasolina, etc., al momento de retirar estos elementos se desprende un olor fétido muy desagradable, asimismo se manifiesta que debajo de dichos elementos se ha acumulado lodo y se ha propiciado el criadero de gusanos y otros insectos tales como moscas, mosquitos que asociados con las circunstancias naturales de acumulamiento de agua pueden ser portadores y transmisores de diversas enfermedades, entre ellos dengue, por lo que con este aseguramiento se apoya a los vecinos quienes manifiestan verse afectados por los mismos, constituyendo esto un foco de infección y un riesgo sanitario, asimismo se manifiesta que al estar obstruida la banqueta del lado sur se observa en este acto que los niños que salen de la escuela “Rubén Darío Herrera” que se ubica sobre esta misma calle 37 se ven obligados a caminar por el arroyo vehicular, poniendo en riesgos su integridad física por encontrarse ocupada la mencionada banqueta e invadida por dicha basura, igualmente se observa que en la banqueta de enfrente que da al norte sobre la misma calle 37 de su ubicación se encuentra invadida en una parte de ella por desperdicio de tablaroca en estado de deterioro que se procede a retirar con maquinaria, se retira basura sobre la banqueta que da de lado sur en lo ancho y largo de lo que constituye desde el

predio número 520-H al predio número 522 de la multicitada calle, manifestando que se observa un apilamiento de cerca de 2 metros de alto de bloques rotos que ponen en riesgo la integridad física de los habitantes de los 2 predios que colindan con este predio en cuestión, así como de los transeúntes, asimismo manifiestan los testigos que con el paso del huracán “Isidoro” en días pasados la improvisada torre de bloques que utiliza el ocupante del establecimiento para delimitar la basura que se encuentra en la vía pública obstruyendo el paso peatonal se calló afectando la entrada del predio colindante, no obstante la volvió a levantar sin la mínima medida de seguridad y con la oposición de los ocupantes de los predios colindantes, se continúa con el retiro de dichos desperdicios y basura concluyendo el mismo a las 14:30 horas, manifestando que hasta el término de esta diligencia no salió, ni llegó persona alguna con que entenderla, constatando en esta actuación los testigos oculares, haciendo constar que permanecieron durante y hasta el final de la presente actuación los testigos antes señalados, así como la presencia de los licenciados Alejandro Humberto González Poveda, Jefe del Departamento de Protección Civil Personal y Jorge Luis Novelo Cervera de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación, mismos que firman a un costado y al calce de la presente. Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción V y 125 de la Ley de Protección Civil del Estado y los demás que establezca ésta y otras disposiciones legales aplicables, se levanta la presente. No habiendo nada más que agregar a la presente Acta Circunstanciada, se da por concluida esta actuación...”.

21. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de enero del año 2003 dos mil tres, por la cual un Visitador de este Órgano hace constar se constituyó al predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra H, por 62-A sesenta y dos letra A y 64 sesenta y cuatro, del centro de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular, resultando lo siguiente: “... procedí a realizar la inspección ocular correspondiente al expediente señalado con el número C.D.H.Y. 431/III/2002, tomando cinco fotos correspondientes al frente de la casa, al costado, a la basura que esta en la puerta y en el segundo piso de dicho predio, seguidamente apareció una vecina del rumbo, de sexo femenino que dijo llamarse María Teresa Pinelo de Martínez quien me manifiesta que desde hace más de tres años se encuentra dicha vivienda mencionada líneas arriba llena de basura que inclusive aparecen ratas y culebras en su casa a causa de dicha basura, y que su hija ya había dado parte a la Secretaría de Ecología, al H. Ayuntamiento y a Salubridad pero no han podido hacer nada al respecto, después mi entrevistada me dio acceso a la parte trasera de su casa para poder tomar las fotos necesarias por lo que procedí a tomarle a todo el amontonamiento de llantas podridas con agua y moscos, y a los gajos de un árbol que se encuentran en el fondo del patio caídos, por el huracán Isidoro...”. Al acta circunstanciada antes referida se encuentran agregadas 5 cinco placas fotográficas.
22. Acuerdo de fecha 8 ocho de febrero del año 2003 dos mil tres, por el cual este Organismo acordó citar a la Alcaldesa de Mérida, Yucatán o quien legalmente la representara, con poder de decisión, a efecto de manifestar el trámite legal a seguir y que diera solución a la queja del señor L A M O.

23. Oficio número O.Q. 488/2003, de fecha 12 doce de febrero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la Alcaldesa de Mérida, Yucatán, el acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2003 dos mil tres.
24. Copia fotostática simple de una denuncia presentada por el Licenciado José Agustín de Atocha Ortega Xequé, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mérida, en contra de quien resulte responsable por la comisión de posibles hechos delictuosos, consistentes en el almacenamiento de lavadoras, pedazos de madera, colchones, chatarra, cartón, plástico, aluminio, etc., en el predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra H del centro de esta ciudad.
25. Acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil tres, por el que este Organismo, acordó remitir al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada del expediente número C.D.H.Y. 431/III/2001, a efecto de que iniciara la averiguación previa respectiva, tendiente a determinar la existencia de elementos de responsabilidad sancionados por las leyes vigentes, y en su caso consignar el expediente respectivo a la autoridad judicial competente.
26. Oficio número O.Q. 1259/2003 de fecha 23 veintitrés de abril del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del propio año.
27. Acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó remitir oficio recordatorio al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que dicho funcionario diera contestación al oficio número O.Q. 1259/2003.
28. Actuación de fecha 20 veinte de mayo del año 2003 dos mil tres, en la que en su parte conducente se puede leer: "...hago constar que comparecieron los C.C. CARLOS OJEDA y HÉCTOR CASTILLO, Jefe de Espectáculos y Subdirector de Gobernación respectivamente, del H. Ayuntamiento de Mérida, a fin de dar cumplimiento a la petición realizada a la Alcaldesa de ésta ciudad, C. Ana Rosa Payán Cervera, por oficio número O.Q. 488/2003, de fecha doce de febrero del año en curso, a fin de dar una solución definitiva y dentro del marco legal, a la queja del señor Luis Alberto Martínez Martín, seguidamente los citados servidores públicos expresaron que desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos de la queja, procedieron a realizar diversas diligencias dentro de las normas legales, siendo una de ellas, la presentación de la denuncia de hechos posiblemente delictivos en contra de quien resulte responsable, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo cual exhibe en este acto una copia simple de la mencionada denuncia, para que obre en autos de la queja que nos ocupa, y que cuando tengan la autorización de la autoridad correspondiente procederán a desalojar la basura ubicada en el predio número 520-H de la calle 37 por 64 del Centro de esta ciudad de

Mérida, lo cual harán del conocimiento de éste organismo, a fin de que constate la labor de la autoridad municipal dentro de los marcos legales existentes, sin violentar los derechos humanos de persona alguna. ...”.

Obra agregado a la comparecencia de mérito copia fotostática simple del oficio número DG-PCM-431/2003, suscrito por la Directora de Gobernación y Jefa de la Unidad Municipal de Protección Civil, por el cual solicitó al Secretario de Salud del Estado de Yucatán lo siguiente: “... Por medio de la presente, le solicito a usted, en términos de la fracción VIII del artículo 44 de la Ley de Protección Civil del Estado, su colaboración, a fin de que por medio del personal especializado en epidemiología y en riesgos sanitarios a su cargo, dictaminen si las condiciones actuales en que se encuentra el establecimiento ubicado en la calle 37 número 520-H por 64 del Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, representa o pudiera representar un agente destructivo del tipo sanitario – ecológico, que pueda producir riesgo, emergencia o desastre y así poder prevenirlo o controlarlo. En tal sentido, la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General de Protección Civil señala que un fenómeno sanitario – ecológico, es “calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a sus cosechas causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimento.” Es importante señalar que en las inspecciones realizadas con anterioridad al establecimiento antes citado se pudieron apreciar grandes cantidades de cartón apilado, plásticos, papeles, llantas y envases de vidrio, que a decir de los vecinos del mismo ha provocado la proliferación de insectos y roedores, entre otros agentes biológicos que pudieran provocar una plaga; todo esto tomado en cuenta que además nos encontramos en una zona en donde existe un alto riesgo por el dengue y otras enfermedades, que pueden propagarse con mayor facilidad en temporada de lluvias. Anexo a la presente copia simple del acta de inspección realizada el 13 trece de marzo del año en curso, y que obran en el expediente número DG-PCM-257/2002. ...”.

29. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo acordó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa iniciada por el Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento de Mérida, respecto de la acumulación de basura imperante en el predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra H del Centro de esta ciudad de Mérida.
30. Oficio número X-J-3249/2003, de fecha 15 quince de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado manifestó a este Organismo lo siguiente: “...tengo a bien remitirle constante de tres fojas útiles, copia debidamente certificada del diverso DAP-822/2003, suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas del Estado. Al que se acompaña el informe rendido por el Licenciado José Martín Herrera Aguilar, en cuyo contenido se aprecian las diligencias que hasta el momento se han realizado, respecto de los hechos puestos del

conocimiento a la Representación Social...”. Este oficio se encuentra acompañado en copia fotostática certificada, de la documentación siguiente: I.- Oficio número D.A.P.-822/2003 de fecha 14 catorce de mayo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el que se puede leer: “...En atención a su oficio X-J-2893/2003, de fecha 29 de abril del presente año, en el que se sirviera remitir el oficio número O.Q. 1259/2003 y copia certificada del expediente C.D.H.Y. 431/III/2002 a efecto de que se inicie una investigación; remito a Usted el oficio de fecha de hoy, suscrito por el Lic. Martín Herrera Aguilar, Agente investigador de la Agencia Tercera del Ministerio Público, lo anterior, para los fines legales que correspondan. II.- Escrito de fecha 14 catorce de mayo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Agente Investigador de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el que se puede leer: “... Por medio del presente escrito y en atención a su oficio D.A.P. 742/2003 le hago de su conocimiento de las diligencias llevadas a cabo en la Averiguación Previa arriba indicada. 1.- En fecha 2 dos de mayo del año en curso se dio por recibido el oficio D.A.P. 742/2003 suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado Licenciado Rafael Pinzón Miguel, asignándole el número de averiguación previa 626/3ª/2003. 2.- Tan pronto como se tomó conocimiento de este hecho esta Autoridad se constituyó hasta el predio que se localiza en la 37 No. 520-H por 62-A y 64 de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, acompañado de un perito fotógrafo, llevándose a cabo la diligencia de Inspección Ocular. 3.- En la propia fecha 2 dos de mayo del año en curso esta Autoridad se constituyó hasta el predio de referencia para llevarle y hacerle entrega personalmente al ciudadano J C G G de un oficio citatorio para que se presente ante esta Autoridad con motivo de llevar a cabo una diligencia en Materia Penal el día 09 nueve de mayo del año 2003 a las 08:30 horas, pero en el predio después de reiteradas ocasiones no se encontró a nadie en el interior del mismo, motivo por el cual esta Autoridad no pudo entregar personalmente el citatorio. 4.- En la propia fecha 2 dos de mayo del año en curso se envió por estafeta a través de la Dirección el oficio citatorio al ciudadano J C G para que se presente ante esta Representación Social el día 9 nueve de mayo en curso a las 08:30 horas. 5.- En fecha 2 dos de mayo del año en curso se solicitó las placas fotográficas de la diligencia de inspección ocular. 6.- En fecha 4 cuatro de mayo del año en curso se recibieron las placas fotográficas de la diligencia de Inspección ocular. 7.- En fecha 6 de mayo del año en curso se recibió de la Dirección el oficio citatorio que se le envió al ciudadano J C G G, el cual recibió según se hace constar en la propia cita. 8.- En fecha 9 nueve de mayo del año en curso fecha en que debió presentarse ante esta Autoridad el ciudadano J C G G a las 08:30 horas no lo hizo...”.

31. Oficio número O.Q. 2930/2003 de fecha 20 veinte de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo dictado por este Organismo el día 24 veinticuatro de julio de ese mismo año.
32. Oficio número X-J-6765/2003 de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, informó a este Órgano lo siguiente: “...En atención a su petición que hiciera mediante el diverso señalado al rubro del presente, por medio del cual, solicita se le informe el estado en que se encuentra la

Averiguación Previa número 270/10^a/2003, lo anterior para resolver el expediente número C.D.H.Y. 431/III/2002, tengo a bien informarle que dicha indagatoria a la que se acumuló la 626/3^a/2003, se encuentra aún en su fase de investigación. Fase en la que el Ministerio Público correspondiente se está allegando de elementos o datos que presuman o acrediten la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del ilícito o delito que se le imputa. Lo anterior, para que la Representación Social esté en posibilidad legal, en el caso de que así procediere, de ejercitar la acción penal correspondiente.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, establecidos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el ciudadano L A M O.

En tal virtud se tiene que el hecho constitutivo de la inconformidad fue el no haber dado seguimiento la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, a la queja interpuesta por el ciudadano Martínez Ortiz en contra del señor J C G G, por el acumulamiento de basura, cartón, botellas, botellones, llantas, latas vacías, tubos, bloques y escombro, tanto en el interior como exterior del predio marcado con el número 520-H quinientos veinte letra "H" de la calle 37 treinta y siete, por 62-A sesenta y dos letra A, y 64 sesenta y cuatro del Centro, situación que produce perjuicio al quejoso, así como a los vecinos de dichas confluencias por la procreación de insectos que representan un foco de infección, así como por tratarse de materiales peligrosos por ser inflamables.

En primer término, debe precisarse que de acuerdo con las evidencias de las que se allegó esta Comisión, el predio a que se refiere el quejoso, es el marcado con el número 520-H quinientos veinte letra "H", de la calle 37 treinta y siete del Centro de esta ciudad, existiendo una discrepancia con el señalado por un Verificador Sanitario de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del Departamento de Salud Ambiental, quien en fecha 12 doce de octubre de 2000 dos mil, manifestó que la nomenclatura correcta del citado predio es 520-LL quinientos veinte letra "LL". En razón de lo anterior, y de que el inmueble se encuentra perfectamente localizado, en esta resolución se hará referencia a dicho predio como el marcado como 520-H quinientos veinte letra "H", pues dicha numeración es la que ostenta de manera pública el citado inmueble en su fachada, tal y como se observa de las placas fotográficas impresas por personal adscrito a este Organismo en fecha veintiuno de enero del año dos mil tres.

Así pues, atendiendo a todas y cada una de las evidencias que conforman la presente resolución, se tiene que si bien es cierto que, la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico del Gobierno del Estado, con fecha 4 cuatro de octubre del año 2000 dos mil, recibió por primera vez, la queja interpuesta por el ciudadano L A M O, en contra del señor J C G G, por el acumulamiento que éste último

hace en el predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-LL quinientos veinte letra “LL”, entre 62-A sesenta y dos letra A y 64 sesenta y cuatro del Centro de esta ciudad, de basura, así como de diversos objetos inservibles que generan fauna nociva lo que representa un foco de infección y riesgo para los vecinos de las confluencias de dichas calles, mismo hacinamiento que se encuentra presente tanto en el interior como en el exterior del predio en cuestión, circunstancias estas que motivaron distintas verificaciones por parte del personal adscrito a la Dirección señalada como responsable; no menos cierto es que, no se aportó documento alguno que acreditara, haberse comunicado al quejoso la determinación por parte de la citada Dirección, de emprender medidas para corregir las irregularidades denunciadas, traduciéndose esta omisión en una evidente violación al Derecho de Petición instado por el señor M O, misma garantía que se encuentra consagrada en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente: **“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”** De lo anterior se desprende que, al haberse interpuesto por escrito, de manera pacífica y respetuosa una queja ante la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, por parte del señor M O, la citada Dirección se encontraba obligada a hacer del conocimiento del quejoso el acuerdo recaído a su queja, siendo que al no existir en el expediente en que ahora se actúa documento alguno que acreditara el cumplimiento a esta obligación estatal, debe concluirse que en la especie, la Autoridad señalada como responsable violó los derechos humanos del señor M O, al infringir en su perjuicio la garantía tutelada en el artículo Octavo del Pacto Federal.

Por otra parte, este Organismo encontró que la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, de los Servicios de Salud de Yucatán, tuvo conocimiento de varias quejas instauradas en contra del señor J C G G, por acumular en el interior y exterior del predio marcado con el número 520-H quinientos veinte letra “H” de la calle 37 treinta y siete, por 62-A sesenta y dos letra A, y 64 sesenta y cuatro del Centro de esta ciudad de basura, cartón, botellas, botellones, llantas, latas vacías, tubos, bloques y escombro, siendo éstas las siguientes:

De lo anterior, claramente se aprecia que a partir del día 4 cuatro de octubre del año 2000 dos mil, los Servicios de Salud del Estado, por conducto de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico, tuvo conocimiento del problema de acumulamiento en cantidades excesivas, de cartón, latas, botellas de plástico y vidrio, llantas, pedazos de bloques y otros objetos productos de la pepena desarrollada por el señor J C G G, actividad que él mismo desempeña como su ocupación habitual, de la cual obtiene un lucro para el sustento de él y su familia, y que son almacenados en forma desordenada e insalubre en el interior y exterior del predio marcado con el número 520-LL quinientos veinte letra “LL”, de la calle 37 treinta y siete del Centro de esta ciudad. En tal razón, a partir del 6 seis de octubre de ese año 2000 dos mil, la autoridad sanitaria procedió a realizar múltiples verificaciones, tendientes a corroborar los hechos motivo de las quejas interpuestas por

los señores M O, T D y G O siendo que, una vez constatados los actos generadores de las inconformidades, es que se adoptaron medidas tendientes a la corrección de las irregularidades, como la realización de dos requerimientos de fechas 24 veinticuatro de noviembre del año 2000 dos mil, y 5 cinco de septiembre del año 2001 dos mil uno, que fueron hechos del conocimiento del señor G G, y los cuales debió cumplir en el plazo de 15 quince días naturales en el primer caso, y 10 diez días naturales en el segundo, consistiendo dichos requerimientos en la solicitud que la autoridad sanitaria hizo al infractor, para que limpiara el predio en cuestión, desalojando la basura acumulada para evitar la procreación de fauna nociva y malos olores, apercibiéndolo con la imposición de una sanción administrativa para el caso de incumplimiento, situación que se actualizó, imponiéndosele por consecuencia una nueva sanción consistente en amonestación y multa documentadas por medio del oficio de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2001 dos mil uno. Al no obtener respuesta satisfactoria por parte del infractor, la autoridad sanitaria del conocimiento procedió a solicitar la intervención de la Secretaría de Ecología del Estado, para la realización de una investigación.

De lo antes manifestado, se pone de manifiesto que la autoridad sanitaria del conocimiento, violó en perjuicio del señor L A M O, lo dispuesto por los artículos 7, apartado A, fracciones XII y XV; 9 fracción V; 27; 31 fracción I; 112; 187; 184; 254; 257; 258; 276; 278; 288; 290; 301 y 302 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 7.- En términos del artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud y conforme a sus disposiciones, corresponde al Estado de Yucatán:

A.- En materia de Salubridad General:

I.- ...;

II.- ... ;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- ...;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- ...;

X.- ...;

XI.- ...;

XII.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

XIII.- ...;

XIV.- ...;

XV.- **La prevención y control** de enfermedades no transmisibles y **accidentes;...**"

"ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- **Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente de la Entidad, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida; ..."**

"ARTÍCULO 27.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones que se realicen en beneficio del individuo y de la población del Estado de Yucatán, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.**"

"ARTÍCULO 31.- **Para los efectos del derecho a la protección de salud se considera servicios básicos** los referentes a:

I.- **La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;**

"ARTÍCULO 112.- En la prestación de los Servicios de Salud Ocupacional el Organismo como Autoridad Sanitaria Estatal **tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deba reunir** de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable."

"ARTÍCULO 187.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por construcción, toda edificación o local que se destine a** la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, **trabajo o cualquier otro uso.**"

"ARTÍCULO 194.- **Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad** en los términos de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas correspondientes."

"ARTÍCULO 254.- **La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana,** en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos, en su caso.”

“ARTÍCULO 257.- **La Autoridad Sanitaria expedirá licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales**, industriales o de servicio que así lo requieran, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso los derechos que correspondan. La propia autoridad expedirá la autorización para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.”

“ARTÍCULO 258.- **Todo establecimiento requiere licencia sanitaria, excepto cuando el giro correspondiente haya quedado exento de este requisito por la Ley General, esta Ley u otra disposición legal aplicable; pero tal excepción no eximirá a los establecimientos del cumplimiento de las restantes disposiciones sanitarias.”**

“ARTÍCULO 278.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores **con independencia de que se apliquen, si procediere, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en estos casos.”**

“ARTÍCULO 288.- **Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad Sanitaria, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger al salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren”.**

“ARTÍCULO 290.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- IX.- La desocupación o desalojo de casa, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;
- X.- La prohibición de actos de uso; y
- XI.- Las demás de índole sanitaria que determinen las Autoridades Sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Para los efectos de esta Ley, las medidas de seguridad señaladas en este artículo, son de inmediata ejecución.”

“ARTÍCULO 301.- **La Autoridad Sanitaria impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos**”.

“ARTÍCULO 302.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multas;

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Y se dice lo anterior, pues si bien es cierto que la autoridad sanitaria, al conocer los motivos de las quejas de los señores L A M O, C R T D y L A G O, emprendió acciones tendientes a verificar los hechos motivadores de las quejas, así como en su caso imponer **sanciones administrativas** al infractor G G, no menos cierto es que, conforme a las atribuciones de que esta facultada por la Ley de la materia, a criterio de este Organismo, la misma actuó en forma poco efectiva para garantizar a los quejosos y habitantes de las confluencias en el que se encuentra ubicado el predio número 520-H quinientos veinte letra “H” de la calle 37 treinta y siete, del Centro de esta ciudad, el derecho que los mismos tienen de disfrutar de un medio ambiente sano y seguro. Efectivamente, la autoridad se limitó a imponer al infractor como pena máxima, una sanción administrativa, absteniéndose en todo momento de imponer una medida de seguridad sanitaria, bajo el argumento de tratarse de un particular y no un establecimiento comercial.

Así, de las evidencias que conforman el expediente que ahora se resuelve, se tiene que con fecha 12 doce de octubre del año 2001 dos mil uno, el Director de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán, impuso al señor J G G, la sanción administrativa consistente en amonestación con apercibimiento y multa de \$300.00 (trescientos pesos sin centavos moneda nacional), por no permitir a un verificador Sanitario el acceso al predio marcado con el número 520-LL quinientos veinte letra “LL”, de la calle 37 treinta y siete, del Centro de esta ciudad, así como por constatarse que en el mismo existen grandes cantidades de basura, consistentes en cartón, llantas, botes de refrescos, que generan fauna nociva para la salud humana, otorgándole el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de esa notificación para la corrección de las anomalías detectadas, **apercibiéndolo que para el caso de incumplimiento de ese requerimiento, le sería impuesta una sanción administrativa mayor y/o medidas de seguridad sanitaria en su caso**, resultando que ante el incumplimiento de este primer requerimiento, la Autoridad Sanitaria anteriormente señalada, procedió a imponer de nueva cuenta, otra sanción administrativa de la misma naturaleza y alcance, pues la multa no se incrementó, ni se aplicaron medidas de seguridad sanitaria, dejando de ejercer sus facultades de imponer sanciones mayores al infractor en perjuicio de la sociedad. Efectivamente, la autoridad a

fin de restablecer el Estado de Derecho debe agotar todas y cada una de las facultades que le concede la ley, situación que en la especie no se dio pues como se desprende de las constancias del expediente que se resuelve, las irregularidades sanitarias, aún persisten en el predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-H quinientos veinte letra “H” del Centro de esta ciudad.

En este mismo orden de ideas, debe precisarse que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al afirmar que por tratarse de un particular, no le compete aplicar las medidas de seguridad sanitaria a que alude el artículo 290 de la Ley de Salud del Estado, ya que al hacer un debido análisis del numeral antes aludido, relacionado con lo dispuesto por el 288 del propio ordenamiento, fácilmente se desprende que las medidas de seguridad son aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad sanitaria, encaminadas a proteger la salud de la población, pudiendo consistir éstas en aislamiento, cuarentena, observación personal, vacunación de personas, vacunación de animales, destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva, suspensión de trabajos o servicios, aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias, desocupación o desalojo de casa, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio, prohibición de actos de uso, y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. De lo anterior se desprende que la normatividad que rige a la autoridad sanitaria, en ningún momento la supedita para la imposición de una medida de seguridad que el infractor tenga algún giro comercial, para poder ser sujeto de alguna de estas sanciones, máxime que de entre las medidas de seguridad a que alude la citada normatividad otorga amplias facultades a la autoridad sanitaria, para que la misma encuadre la conducta en la hipótesis normativa, a efecto de corregir las anomalías imperantes en ese momento. Por los motivos anteriores, se concluye que no le asiste la razón a la autoridad sanitaria al afirmar que no son de su competencia la imposición de medidas de seguridad a particulares, ya que lo que dichas medidas persiguen son la protección de la salud de la población, y no la imposición de sanciones a infractores de giros comerciales.

Es pertinente señalar que la autoridad sanitaria también incumplió con las obligaciones a que se encuentra sujeta por la Ley de Salud del Estado en relación al empleo de un inmueble para fines comerciales. Efectivamente, tal y como consta en varias de las actas realizadas en las múltiples visitas realizadas por verificadores sanitarios adscritos a la dependencia, se tuvo conocimiento que el señor G G utiliza el predio marcado con el número 520-LL de la calle 37 del Centro de esta ciudad para almacenar tanto en el interior como en el exterior del mismo, llegando a invadir la acera de dicho predio, material reciclable, tales como cartones, latas de aluminio y vidrio, llantas, etc., elementos que el mismo obtiene de la recolección que de ellos hace en las calles, para que después de juntar una cantidad considerable, en el caso del cartón una tonelada, **los venda** y cuyo producto de venta utiliza para el sostenimiento económico de él y su familia, siendo que aún y cuando fue del conocimiento de la autoridad sanitaria, que el señor G G utiliza el predio de su posesión para la práctica de un comercio, la propia autoridad sanitaria, se abstuvo en todo momento de imponer las medidas conducentes a efecto de que el infractor, previo estudio de viabilidad, obtuviera los permisos y licencias necesarias para el adecuado funcionamiento de su negocio, tal y como lo establecen los artículos 112, 194, 254, 257, 258 y 259 de la Ley de Salud del Estado, transcritos en párrafos precedentes.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Departamento de Salud Ambiental, Ocupacional y Saneamiento Básico de los Servicios de Salud del Estado, también violó en perjuicio del señor L A M O, el artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente: **“ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos** tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:** I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause** la suspensión o **deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. ...”. Y se dice lo anterior, pues resulta evidente la inactividad en que incurrió la instancia de gobierno en el trámite de la queja ciudadana interpuesta ante las anomalías imperantes en el predio ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-LL quinientos veinte letra “LL”, del Centro de esta ciudad, situación que se evidencia al transcurrir diez meses entre el acta de verificación de fecha 20 de diciembre del año 2000, y la actuación posterior de fecha 15 de noviembre del año 2001.

Resulta también cuestionable que la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del Departamento de Salud Ambiental del Estado, al remitir al señor G G el oficio sin número de fecha 20 veinte de diciembre del año 2000 dos mil, le haya comunicado en términos textuales lo siguiente:

“Por medio de la presente aprovecho la oportunidad para enviarle una copia de compradores de subproductos del Estado, que le permitan deshacerse del cartón y demás materiales que Usted posee en su domicilio y de esta manera poder obtener ingresos económicos.” (sic).

Con lo anterior, lejos de obtener la corrección de las anomalías imperantes en el predio del que es poseionario el señor G G, **se alentó al infractor para almacenar mayores cantidades de material reciclable**, en el predio de su posesión, por contar ya con una lista de personas a quienes puede vender los productos por él recolectados.

Ahora bien, con lo que respecta al Secretario de Ecología del Estado, debe decirse que dejó de cumplir con su obligación de denunciar penalmente al infractor, según lo previsto en los artículos 206, en concordancia con el 198 del Código Penal del Estado de Yucatán, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 198. **Se impondrá pena** de seis meses a ocho años de prisión y por el equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días-multa, **al que sin permiso de la autoridad competente o violando las disposiciones legales, reglamentarias** o las normas oficiales mexicanas, **realice**, u ordene la realización de **actividades que conforme a la misma**, se consideren riesgosas y que **ocasionen graves daños a la salud pública**, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere, el párrafo anterior se lleven a cabo

en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta por tres años más de prisión y hasta por trescientos días-multa.”

“Artículo 206. **Para proceder penalmente** por los delitos previstos en este Capítulo, **será necesario que previamente la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado formule la denuncia correspondiente**, salvo que se trate de casos de flagrante delito.”

De los numerales invocados claramente se desprende que el Secretario de Ecología del Estado, sí se encuentra investido de facultades para ejercitar acción penal en contra de las personas que sin permiso de la autoridad competente, o en su caso, violando las disposiciones legales o reglamentarias realice actividades que conforme a las propias disposiciones **ocasionen graves daños a la salud pública, constituyendo la omisión en una indebida prestación del servicio público.**

Como ha quedado acreditado por medio de las evidencias recabadas a lo largo del procedimiento, el señor G G almacena múltiples materiales reciclables y flamables, tanto en el interior, como en el exterior del predio marcado con el número 520-H quinientos veinte letra “H”, de la calle 37 treinta y siete del Centro de esta ciudad, sin contar con licencia o permiso de autoridad alguna, incluyendo la sanitaria; además de que los materiales por él almacenados constituyen elementos que ocasionan graves daños a la salud pública, no sólo por la invasión que los mismos hacen de la acera, por los olores por ellos despedidos y por lo flamables que son; sino también, debido a que este exceso de basura es productora del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue clásico y hemorrágico; cucarachas, transmisoras de cólera, fiebre tifoidea, diarrea, disentería, hepatitis A y B, lepra, irritaciones e hinchazón de párpados y piel; ratas, provocadoras de enfermedades como Salmonelosis, fiebre de mordedura, transportadora de piojos y ácaros que a su vez son vectores de la peste bubónica y el tifo murino y leptospirosis; así como el triatoma barberi o “pick”, provocador de la enfermedad de chagas, **todas estas enfermedades transmisibles al ser humano**, circunstancias que son del conocimiento del Secretario de Ecología, por virtud del informe que con fecha 19 diecinueve de abril de 2002 dos mil dos, a pedimento suyo le fue elaborado por los Servicios de Salud de Yucatán. Y no obstante haber sido instruido por la autoridad sanitaria de los graves daños que a la salud pública provoca la fauna nociva producida por el material almacenado en grandes cantidades por el señor G G en el predio de su posesión, el Secretario de Ecología se abstuvo de interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, bajo el argumento de que la actividad realizada por el infractor no se encuentra prevista en los supuestos establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, pasando así por alto la obligación que le compete de velar porque las actividades realizadas por los habitantes del Estado, no se traduzcan en acciones que ocasionen daños graves a la salud pública, como acontece en el presente caso.

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida, a través de su programa Miércoles ciudadano, tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el ciudadano L A M O, en contra de su vecino J G G, motivo por el cual en fecha 10 diez de octubre del año 2000 dos mil, se constituyó hasta dicho domicilio un Inspector de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, pudiendo constatar la veracidad de los hechos motivadores de la queja. Ante tales circunstancias el Director

de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, procedió a girar al Secretario de Salud del Estado, el oficio número 1317/10/2000, para que éste último diera atención a la queja. Resulta evidente que el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, soslayó el contenido del Reglamento para la limpieza de los predios ubicados en el Municipio de Mérida, que era la normatividad aplicable en ese momento, pues si bien es cierto que el Reglamento para la limpieza de los predios ubicados en el Municipio de Mérida, en estos momentos no es aplicable por haber sido abrogado por el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de los bienes inmuebles en el Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 veintidós de agosto del año 2002 dos mil dos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el medio antes mencionado, no menos cierto es que al haber tenido conocimiento el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida de la queja interpuesta por el ciudadano M O, dicho funcionario en uso de las atribuciones de que se encontraba investido en ese momento por el Reglamento para la Limpieza de los predios ubicados en el Municipio de Mérida, después de constatar la presencia de basura del predio del cual es posesionario el señor Gallareta, nunca debió evadir su responsabilidad turnando el asunto para su atención a otra autoridad, sino que debió cerciorarse de la identidad del propietario del predio, para así poder notificarle los lineamientos a seguir para lograr la corrección de las irregularidades imperantes en su predio, concediéndole en todo caso el término de quince días para ceñirse a la norma, y ante el supuesto de un incumplimiento imponerle alguna de las sanciones a que aludía dicho Reglamento, así como la graduación de las mismas para el caso de persistencia en las anomalías, resultando que ante la deficiente aplicación en su momento del Reglamento mencionado, la autoridad municipal incurrió en omisiones que se tradujeron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

Debe también cuestionarse la conducta omisiva de la autoridad municipal pues no obstante no obstante haber tenido conocimiento desde el día 04 cuatro de octubre del año 2000 dos mil, de la queja interpuesta por el señor M O en contra del señor G G, no procedió a dar aviso del mismo a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, en forma inmediata a efecto de que la citada Dirección actuara dentro de la esfera de sus atribuciones. Y se dice lo anterior, pues así lo confirmó la autoridad responsable al remitir a este Organismo su correspondiente informe de ley, que es hasta el 10 diez de julio del año 2002 dos mil dos, en que la citada Dirección de Protección Civil, procedió a emitir la orden de verificación número DG-PCM-367/2002, por medio de la cual ordenó la inspección del establecimiento ubicado en la calle 37 treinta y siete, número 520-LL quinientos veinte letra "LL", del Centro de esta ciudad, con cruzamiento con la calle 64 sesenta y cuatro, en virtud de una denuncia popular de hechos.

Debe resaltarse también la timidez con la que la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mérida actuó para la solución de un problema grave como es el denunciado puesto que, en vista de la renuencia del señor G G, para limpiar el predio marcado con el número 520-H quinientos veinte letra "H", de la calle 37 treinta y siete, por 62-A sesenta y dos letra "A", y 64 sesenta y cuatro, del Centro de esta ciudad, solamente le concedió un plazo de diez días para que procediera a la destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que provocan riesgo a la sociedad, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término que le fue concedido, sería acreedor de las medidas de

seguridad y multas a que se refiere la Ley de Protección Civil del Estado. No obstante lo anterior, el problema persistió, y la autoridad no agotó las facultades concedidas por la norma para lograr el restablecimiento del Estado de Derecho, omisión que se tradujo en una violación a lo dispuesto por el artículo 123, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 123. Como resultado del informe de inspección, las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil adoptarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.”

“ARTÍCULO 128.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“ARTÍCULOS 129.- Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- V. En su caso, para los servidores públicos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

“ARTÍCULO 130. Si una vez vencido el plazo concedido por la Unidad Estatal para subsanar la infracción que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido, sin perjuicio de que proceda la clausura definitiva”.

No pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad municipal, no obstante de tener pleno conocimiento de que el señor G G **labora y por ende percibe ganancias económicas** como recolector de chatarra y basura reciclable, mismas que **almacena** tanto en el interior como en el exterior del predio marcado con el número 520-H quinientos veinte letra “H” de la calle 37 treinta y siete, del Centro de esta ciudad, omitió realizar una investigación interna para verificar en

su caso la autorización de los permisos municipales y estatales para el ejercicio de dicha actividad, para en su caso, coordinarse con las demás entidades de la administración pública, y bajo el principio de autoridad, restablecer el orden quebrantado por el señor G.

Por último debe decirse en relación a la actividad de la autoridad investigadora que pese a haberse radicado la Averiguación Previa número 626/3ª/2003 en fecha nueve de mayo del año dos mil tres, a la fecha de la emisión de la presente resolución, dicha indagatoria no se ha concluido, habiendo transcurrido ya más de trece meses, tiempo que se considera excesivo dada la gravedad del factor de contaminación ambiental y de riesgo a la salud pública que representa el acumulación de basura practicado por el señor G G.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto de San José de Costa Rica, 12.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 apartado A, fracciones XII y XV; 9 fracción V; 27; 31 fracción I; 112; 187; 184; 254; 257; 258; 276; 278; 288; 290; 301 y 302 de la Ley de Salud; 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; 206, en concordancia con el 198 del Código Penal; y 123, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección Civil, todos del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión que la conducta del Director de Regulación y Fomento Sanitario del Estado de Yucatán; el Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Estado de Yucatán; el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán; el Secretario de Ecología del Estado de Yucatán; el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Mérida; la Directora de la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio de Mérida, y el Agente Investigador de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán, se tradujeron en una trasgresión a las garantías de seguridad jurídica, consagradas en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán por considerarse que las actitudes de los servidores públicos municipales traen como consecuencia un perjuicio a la salud pública de la sociedad.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD en contra del Director de Regulación y Fomento Sanitario del Estado de Yucatán, y del Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Estado de Yucatán, por los motivos y fundamento de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SANCIONAR, en su caso, al Director de Regulación y Fomento Sanitario del Estado de Yucatán, y al Jefe del Departamento de Salud Ambiental del Estado de Yucatán, tomando en consideración la situación jurídica planteada en la presente resolución y de que este Organismo Público ha determinado como GRAVE la violación a los derechos humanos documentada.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, coordinarse con las demás instancias del gobierno estatal y municipal que sean necesarias, a fin de solucionar de manera definitiva, el problema de salud pública y de seguridad que representa la acumulación de materia reciclable, basura y desechos del predio marcado 520-H quinientos veinte letra “H” de la calle 37 treinta y siete de la colonia Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO, proceder conforme a lo estipulado por el Título Sexto, Capítulo Único del Código Penal del Estado de Yucatán, aportando a la autoridad investigadora los elementos probatorios necesarios para la conclusión de la indagatoria número 626/3ª/2003 .

QUINTA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD en contra del RESPONSABLE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SANCIONAR en su caso, al RESPONSABLE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, tomando en consideración la situación jurídica planteada en la presente resolución y de que este Organismo Público ha determinado como GRAVE la violación a los derechos humanos documentada.

SÉPTIMA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, instruir a las instancias municipales que correspondan, a fin de que se coordinen con las instancias estatales competentes, para dar una solución definitiva al problema de salud pública y de seguridad que representa la acumulación de materia reciclable, basura y desechos del predio marcado 520-H quinientos veinte letra “H” de la calle 37 treinta y siete de la colonia Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVA.- SE RECOMIENDA AL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, aportar a la autoridad investigadora los elementos probatorios necesarios para la conclusión de la indagatoria número 626/3ª/2003.

NOVENA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO adoptar las medidas necesarias para que de manera pronta y expedita quede debidamente integrada la averiguación previa número 626/3ª/2003 denunciada por el Honorable Ayuntamiento de Mérida, resolviendo lo que a derecho corresponda.

Por cuanto las Secretaría de Salud y Ecología, así como la Procuraduría General del Estado, son entidades públicas dependientes del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos relacionados, promueva la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, al SECRETARIO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, y al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.